



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-053/2020

ACTORA: ELIUT HERNÁNDEZ GARCÍA,
PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE
XAXALA, MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN,
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL¹.

COTEJADO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 17 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de **sobreseer** en el juicio por lo que hace a unos reclamados; **declarar improcedente** la medida cautelar solicitada y **condenar** a la autoridad responsable al pago de las correspondientes remuneraciones.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
a) Análisis de las causales planteadas por la autoridad responsable.	5
b) Sobreseimiento por prescripción.	7
c) Sobreseimiento por extemporaneidad.	15
TERCERO. Estudio de procedencia	18
CUARTO. Precisión de actos reclamados	20
QUINTO. Análisis sobre la procedencia de medida cautelar ..	20
SEXTO. Agravios	25
SÉPTIMO. Fijación de la Litis, pretensión y metodología	27

¹ Colaboró: Verónica Hernández Carmona y José Luis Hernández Toriz.



1. Análisis de los agravios 2 y 3.....	28
2. Análisis del agravio 1.....	35
OCTAVO. Efectos de la sentencia.....	48
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	49
ANEXO ÚNICO.....	51

G L O S A R I O

Actora	Presidenta de Comunidad de Xaxala, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
Autoridad responsable	Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.
Comunidad	Comunidad de Xaxala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
OFS	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

COTEJADO

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora y autoridad responsable exponen, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Constancia de mayoría. El 9 de junio de 2016, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones entregó constancia en la que se acredita que la Actora fue electa como Presidenta de la Comunidad de Xaxala, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

2. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de 2017, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento, el cual fungiría desde esa fecha al mes de agosto de 2021.

3. Asignación de retribución económica. En el presupuesto de egresos de 2019, le fue asignada la cantidad de **\$18,934.74** pesos (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.) por concepto de pago mensual bruto de sus remuneraciones.

4. Juicio ciudadano. El 13 de noviembre de 2020, la actora presentó escrito de demanda, aduciendo violación a sus derechos políticos electorales, al referir que la autoridad responsable no le ha pagado las remuneraciones que le corresponden

5. Radicación y requerimiento. En su momento se radicó con la clave TET-JDC-053/2020, y se ordenó su publicitación.

6. Acuerdo Plenario de incompetencia. Mediante Acuerdo Plenario de 9 de diciembre de 2020, el Pleno de este Tribunal se declaró incompetente para conocer el acto reclamado consistente en la determinación de la autoridad responsable de incluir la remuneración a la que tiene derecho la actora, en el gasto corriente que le corresponde a la Comunidad, durante los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, por lo que se escindió ese acto reclamado, dejando a salvo sus derechos.

7. Requerimientos y admisión. Previo a diversos requerimientos a la autoridad responsable, al OFS, al Tesorero Municipal de Chiautempan, de diversas documentales e información, el 11 de diciembre de 2020, se admitió a trámite la demanda.

8. Medida cautelar. El 18 de enero del año en curso, se tuvo por recibido un escrito signado por la Actora mediante el cual solicitó se decretara como medida cautelar ordenar a la autoridad responsable que a su vez ésta ordenara a quien corresponda, le realizara de manera inmediata el pago correspondiente al mes de enero, así como el de los subsecuentes pagos de manera puntual.

COTEJADO



9. Cierre de instrucción. El 24 de febrero del año en curso, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar y se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

10. Presentación, rechazo del proyecto de sentencia y retorno. En sesión de la fecha antes citada, el Magistrado Ponente sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia relativo al juicio en que se actúa, en el que proponía sobreseer parcialmente, declarar improcedente la medida cautelar solicitada, y tener por fundado el primer agravio y parcialmente fundado el segundo de los agravios; sin embargo, por mayoría de votos se **rechazó** la propuesta de resolución presentada, al considerar que el expediente no se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó la revocación del cierre de instrucción, el retorno a la Ponencia correspondiente y se realizaron los requerimientos correspondientes.

11. Cumplimiento y requerimiento. En diversos proveídos se tuvo a la parte Actora haciendo diversas manifestaciones y exhibiendo pruebas de su parte, así como al OFS dando cumplimiento al requerimiento formulado. Asimismo, se solicitó al Tesorero y Presidente Municipal diversas documentales, quien este último, las exhibió manifestando dar cumplimiento. mediante escrito presentado el 30 de marzo.

12. Cierre de instrucción. El 17 de mayo del año en curso, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Toda vez que la parte actora alega la transgresión a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, además que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

a) Análisis de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable.

Al rendir su informe circunstanciado refiere que el presente medio de impugnación es improcedente en atención a las siguientes causales de improcedencia:

1. Excepción de *sine actione agis*.

La autoridad responsable refiere que opone la excepción de ***sine actione agis***, es decir, la falta de acción y de derecho de la actora para reclamar directamente a él, las prestaciones y omisiones que no son su facultad.

Ahora bien, respecto de la "excepción" *sine actione agis*, es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda; es decir, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que **se desestima** ya que la contestación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso.



Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con registro digital 219050² de rubro y texto siguientes:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Ahora bien, las “excepciones” relativas a la falta de acción y de derecho, ya que como antes se refirió, en el caso de la *sine actione agis*, no se trata propiamente hablando en el léxico jurídico de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado, negativa que produce el efecto de revertir la carga de la prueba a la parte actora, lo cual solamente puede constatarse en el análisis de los planteamientos de fondo, de ahí que se desestimen.

2. Excepción de prescripción.

Asimismo, la autoridad responsable refiere que opone la excepción de prescripción para reclamar el pago de remuneraciones y/o retribuciones, dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional, bonos, así como ajustes y/o aumentos salariales, desde el año 2017, toda vez que se encuentran prescritas con exceso, al tratarse de ejercicios presupuestales concluidos y únicamente la *litis* en este juicio debe quedar limitada al ejercicio fiscal 2020.

Al respecto, se **desestima** dicha causal de improcedencia, toda vez que sus planteamientos están vinculados: por una parte, con el estudio de fondo del asunto, donde de conformidad con los agravios propuestos habrá de dilucidarse si se encuentran prescritas las remuneraciones y/o retribuciones reclamadas por la actora. Asimismo, en el apartado siguiente se estudia lo relativo a la procedencia de la prescripción en los términos siguientes.

² Tesis VI. 29. J/203, del Semanario Judicial de la Federación, visible en el núm. 54, junio de 1992, página 62, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

b) Sobreseimiento por prescripción.

Por otra parte, la Actora reclama a la autoridad responsable entre otras cosas, la omisión de pago por concepto de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, previstos en el capítulo 1000 denominado servicios personales de los presupuestos de egresos del municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Al respecto, cabe destacar que conforme al artículo 127 de la Constitución Federal, las remuneraciones y dietas se establecen de manera conjunta; sin embargo, para los efectos de la resolución de este asunto, es importante destacar que, en el contexto del artículo antes citado, esas palabras tienen una connotación distinta.

En efecto, el numeral aludido permite a los servidores públicos recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades.

La remuneración es determinada de manera anual y **comprende toda percepción en efectivo o en especie, como dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.

Sobre el particular, se destaca lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-4/2017 y acumulados, en el sentido de que la correcta comprensión del citado precepto constitucional permite concluir que el Poder Revisor Permanente de la Constitución utilizó remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público. Es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo.



COTEJADO

COTEJADO

Por su parte, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, son ingresos distintos a la remuneración y además extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos.

En efecto, estas prestaciones carecen de la calidad de ordinarias; esto es así, porque para ser merecedores de las mismas, los servidores públicos deben cumplir determinadas condiciones, o existir alguna circunstancia que permita otorgarse ese pago.

Y debe ser así, pues carecería de lógica suponer que remuneración y retribución son sinónimos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, porque algunas prestaciones en modo alguno pueden formar parte integral del pago por el solo hecho de ocupar el cargo, en tanto dependen de cumplir otros requisitos, establecidos en la normativa legal o reglamentaria correspondiente; por lo que, es posible concluir que el pago de **remuneración es distinta al pago de los conceptos antes mencionados**, en atención a la finalidad de cada una³.

Precisado lo anterior, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal advierte que en este asunto se **actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 24, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios**, que dispone que será improcedente el medio de impugnación cuando se pretenda impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto dicho medio dentro de los plazos señalados en la ley.

Lo anterior se estima así, toda vez que la Actora se duele de la omisión de pago por concepto de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020, previstos en el capítulo 1000 denominado servicios personales de los presupuestos de egresos del municipio de Chiautempan, Tlaxcala; sin embargo, para que fuera procedente el reclamo de este tipo de pagos **respecto a los años 2017, 2018 y 2019, de éste último, los meses**

³ Cabe señalar que dicho criterio en su oportunidad fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave: SUP-REC-115/2017 y acumulados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

de enero a octubre, era necesario que ello se realizara dentro de los plazos establecidos y así evitar que su derecho de acción se extinga por virtud de la prescripción.

Esto es, sobre los plazos para reclamar pagos como el que nos ocupa, es verdad que en la Ley de Medios no se estableció plazo alguno para la prescripción del derecho para reclamar el pago de compensaciones; sin embargo, ello no significa que tal figura no opere en esta materia, pues asumirlo así, generaría un estado de incertidumbre jurídica, puesto que demandar las retribuciones no pagadas después de un plazo indefinido, llevaría a conflictos de diversa naturaleza, y por ello, la vigencia de ese derecho no puede considerarse continuo, por el contrario, en aras de garantizar la certeza es exigible a los órganos impartidores de justicia atender a parámetros razonables para su extinción.

Por esa razón es que, para atender reclamos de pago en los casos en que no exista una previsión legal, se debe fijar un **plazo razonable** para la vigencia del derecho a exigirlo vía judicial, a fin de **no generar una indefinición** en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores y así lograr cumplir el principio de acceso a la justicia; lo cual, se estima razonable atendiendo a que, conforme a nuestro marco constitucional, el ejercicio de los derechos no es absoluto o ilimitado, sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Precisado lo anterior, tomando en cuenta que es razonable considerar **un año** para que resulte exigible el derecho al pago de compensaciones, o bien, transcurrido este, para que se extinga la vigencia del mismo a reclamar las que se dejaron de cubrir, en el caso concreto, lo procedente es considerar que ha operado la prescripción del derecho de la actora a reclamar el pago de dichos conceptos correspondientes a los **años 2017 y 2018, así como de los meses comprendidos de enero a octubre de 2019.**

Ello considerando que, si las omisiones subsistieron durante el transcurso de esas anualidades, el pago era exigible durante los meses comprendidos en los



años 2018 y 2019, respectivamente; y respecto del periodo comprendido de enero a octubre de 2019, era exigible en el ejercicio fiscal 2020, respecto a los meses precisados; sin embargo, la demanda se presentó hasta el 13 de noviembre de 2020, por lo que es claro que **ha transcurrido en exceso el plazo de un año para reclamar** dichas omisiones.

Ahora bien, para determinar si el plazo en que la Actora se demoró en acudir a este Tribunal puede considerarse razonable para los efectos de la procedencia del juicio de la ciudadanía interpuesto, este Tribunal adopta el criterio que el plazo para reclamar la omisión de pago no es atemporal e indefinido, dado que, para la interposición de los medios de impugnación, en los que se reclama el pago de compensaciones, debe sujetarse a los plazos previstos en la Ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, se debe aplicar el criterio de plazo razonable, lo anterior, dado que el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá de los propios límites legales para demandar tales retribuciones.

Al respecto, se ha señalado que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se prevé el deber de respetar las **garantías judiciales**, consagra los lineamientos del “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un “**plazo razonable**”, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la sustanciación de cualquier acusación formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.

Y, con relación al término “**plazo razonable**”, definió que, como garantía del debido proceso, es válido sostener que no es posible reconocer la vigencia del derecho para el reclamo de compensaciones de manera **ilimitada en el tiempo**, pues ello implicaría una situación de incertidumbre jurídica, que resultaría gravosa para la tutela del propio derecho en sí, por lo que, **la oportunidad para reclamar las omisiones de pago de dietas debe ser regulada**.

En esa lógica, antes ya se reconoció que en la Ley de Medios no existe previsión alguna; y al examinar la Ley Municipal del Estado, dado que este asunto se enmarca en relación con un Ayuntamiento, tampoco se encontró disposición alguna que permita aclarar sobre el plazo en que se pueden ejercer





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

las acciones por omisiones de pago a los funcionarios municipales de elección popular.

En consecuencia, lo procedente es acudir a otras reglas o mecanismos integradores para resolver esta problemática; se trata de metodologías que permiten resolver asuntos que no cuentan con regulación específica, como lo es, la **analogía**⁴.

Así, siguiendo las reglas de la analogía, este Tribunal acude al examen de la legislación en cuyos preceptos, si bien no resultan aplicables, si regulan instituciones similares a la que en este asunto debe resolverse, y que es la relativa al hecho de que se haya dejado de pagar prestaciones y del plazo para reclamar el pago respectivo; bajo esa lógica, se estima viable aplicar lo relativo a los plazos establecidos en la **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, pues en dicha legislación se encuentran regulados distintos supuestos en que opera la **prescripción** de las acciones que derivan de esa Ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Destacando así, los preceptos siguientes:

“ARTÍCULO 81. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado a favor de los servidores públicos, y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 82. Prescriben:

I.- En un mes:

- a) Las acciones de los titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate, o no demuestre en forma fehaciente, tener la, capacidad y aptitud para el cargo que se requiera, e
- b) Las acciones de los servidores públicos para ejercer el derecho a ocupar la plaza que haya quedado vacante, por accidente o por enfermedad de su titular, contando el plazo a partir de la fecha en que tengan conocimiento del hecho respectivo.
- c) En caso de despido o suspensión injustificada, las acciones para exigir la reinstalación en su empleo o la indemnización que la ley concede, contado a partir del momento en que sea notificado al servidor público del despido o suspensión;

⁴Al respecto, es orientadora y sirve de apoyo el criterio contenido tesis publicada con la clave: XI.1o.A.T.11 K, con rubro: **"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO."**



COTEJADO

II.- En dos meses:

a) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a los servidores públicos, dicho término empezará a correr a partir de que sean conocidas las causas, y

b) En supresión de plazas, las acciones de los servidores públicos, para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley.

ARTÍCULO 83. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los servidores públicos para reclamar indemnizaciones por incapacidad, provenientes de riesgos, o enfermedades profesionales sufridas;

II. Las acciones de las personas dependientes económicamente de los servidores públicos muertos, con motivo de un riesgo profesional o no profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y

III. Las acciones para ejecutar los laudos que dicte el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La prescripción corre, respectivamente desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del servidor público, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo del Tribunal o aprobado el convenio elevado a dicha categoría.”

De lo anterior, se advierten distintas reglas, una de carácter general y otras más de carácter específico. Conforme a la primera, las acciones que nazcan de la ley, del nombramiento otorgado a favor de los servidores públicos, y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**; y de las segundas, que prescribirán en un mes o dos, e incluso dos años, según el supuesto específico de las hipótesis establecidas en los artículos 82 y 83 de la Ley en cita.

Por su parte, la **Ley Federal del Trabajo** establece la prescripción de las acciones de trabajo **en un año contado** a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación es exigible.

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Asimismo, la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado** dispone que las acciones que nazcan de esa Ley **prescribirán en un año**.

*“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:*

Artículo 113.- Prescriben:

I.- En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.

b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.”

Con base a los artículos antes citados, y atendiendo a los distintos supuestos legales, se estima que el plazo que opera para exigir el pago de salario o prestaciones que nacen de la relación laboral prescriben en **un año**. Supuesto que opera tanto en la legislación laboral local y federal aplicable a los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En ese sentido, se considera que **un año** es un **plazo razonable** para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar las dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos que en su caso se hayan aprobado dentro del presupuesto de egresos y que se hayan dejado de cubrir.

Porque dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que, **un año es un plazo adecuado y suficiente** para lograr el cumplimiento de una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo; ello atendiendo al objeto de la prescripción que se explica en el criterio sustentado en la tesis: I.3o.C. 290 C⁵, publicada con el rubro y texto siguientes:

“PRESCRIPCIÓN. SU OBJETO. La figura de la prescripción está regulada en el título séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el cual la define como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Dicho ordenamiento dispone dos tipos de prescripción: 1. La positiva que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión; y, 2. La negativa que es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En este sentido, la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los

⁵ Tesis con número de registro 2015893, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2234, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



COTEJADO

*governados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares. Ahora, si bien por una parte la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, también ha procurado describir en lo posible, los casos en que no cabe suponer desinterés, indiferencia o abandono de un derecho por parte de su titular. Esto último cobra sentido, si se considera que la voluntad legislativa no es premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos ningún interés guarde en conservarlos. De modo que, cuando existan actos o circunstancias que hagan suponer que el poseedor de esos derechos conserva interés en mantenerlos, deben estimarse interrumpidos los términos para que opere la prescripción, siempre y cuando esos actos o circunstancias se lleven a cabo en forma previa a que hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido por la ley pues, en caso contrario, **y a pesar de la intención del titular del derecho reclamado de hacerlo valer, una vez configurada la prescripción por el paso del tiempo, no es dable dejarla sin efectos.***

(Énfasis añadido)

Con base a lo anterior, tomando en cuenta que es razonable considerar un año para que resulte exigible el derecho al pago de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos debidamente presupuestados o bien, transcurrido este, para que se extinga la vigencia del mismo a reclamar las que se dejaron de cubrir, en el caso, lo procedente es considerar que en el **presente caso ha operado la prescripción** del derecho de la actora a reclamar el pago que nos ocupa⁶.

De ahí que, lo procedente es **sobreseer en el juicio**, respecto a los actos reclamados antes precisados.

c) Sobreseimiento por extemporaneidad.

Del escrito de demanda, en el capítulo relativo a hechos, específicamente el identificado con el arábigo 7, se desprende que la actora reclama también que el monto de sus remuneraciones asignadas y aprobadas en los ejercicios 2018, 2019 y 2020, no ha sido equitativa ni proporcional a las funciones que desempeña como Presidenta de Comunidad, pues para tales efectos debió tomar en cuenta los parámetros a que alude.

⁶ Es pertinente precisar que el criterio que se asume en este asunto, es consistente con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave: **SUP-REC-121/2017** y acumulados, así como en el diverso **SUP-REC-115/2017** y acumulado, en los que se determinó que el plazo razonable para reclamar omisiones de pago de servidores públicos electos por medio del sufragio popular en tanto estén en el ejercicio del encargo, es de un año a fin de no generar el ejercicio de un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

Asimismo, en el segundo de los agravios refiere que de conformidad con los lineamientos dados por la Sala Superior, se debe determinar que el tope al fijar el monto de su remuneración es el que reciben los regidores en su carácter de funcionarios públicos electos por el voto popular, y en el caso del presupuesto aprobado por el Ayuntamiento el cargo inferior es el del Director Jurídico Municipal como personal de confianza; siendo que la remuneración de éste último que debe servir como base objetiva y razonable para la fijación de la retribución que el Ayuntamiento debe fijar como remuneración a su favor, y no así la que se le asignó.

Cabe destacar que a efecto de resolver el presente medio de impugnación, es menester señalar, que tratándose de éstos en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99⁷, cuyo rubro y texto se lee:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*

(Énfasis añadido).

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



De ahí que también **se tenga como acto reclamado la inconformidad del monto de sus remuneraciones asignada en los presupuestos de egresos correspondientes, la cual considera no es equitativa ni proporcional a las funciones que desempeña como Presidenta de Comunidad.**

Al respecto, el numeral 25, fracción III, de la Ley de Medios establece que el sobreseimiento procede, entre otras causas, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la ley.

En la especie, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso d) fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios en relación con el 19 de la misma Ley, en cuanto a que la conducta de referencia no fue impugnada dentro de los 4 días que establece la legislación.

En el caso de que se trata, la actora afirma que el Ayuntamiento en los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, ha sido inequitativo al fijar el monto de sus remuneraciones que le corresponden por el ejercicio del cargo que ostenta.

En este sentido, en autos obra copia certificada de las sesiones de **31 de diciembre de 2018**, así como la de **17 de abril de 2020**, en la que se aprobaron los presupuestos de egresos relativos a los ejercicios 2019 y 2020, tabuladores y plantillas de personal, respectivamente.

En el tabulador del ejercicio 2019, se asignó la cantidad de \$18,934.74 (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos) como sueldo bruto mensual.

En el tabulador del ejercicio 2020, se asignó la cantidad de \$18,934.74 (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos) como sueldo bruto mensual.

De lo anterior se advierte que, desde la celebración de las sesiones de Cabildo aludidas, tuvo conocimiento la actora del monto fijado por concepto de

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

remuneraciones que le correspondían por el ejercicio del cargo para el que fue electa.

En ese contexto si la demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2020, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, resulta claro que el plazo de 4 días que establece la Ley de Medios para combatir el acto que da origen a la conducta que afirma afecta sus derechos ha transcurrido en exceso.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es evidente que desde la fecha en que inició sus funciones, esto es desde 2017 hasta 2020 ha tenido conocimiento del monto de sus remuneraciones. Además, se toma en cuenta que dado el carácter que ostenta tiene el derecho de asistir a las sesiones de Cabildo, donde se decide las remuneraciones y sueldos de los servidores públicos del Ayuntamiento.

En este sentido, si el acto que se impugna es la determinación en la que se fijaron remuneraciones, en el que se consideraron al menos jurídicamente hablando, todos los aspectos relacionados, incluidas las diferencias de retribuciones entre funcionarios, es a partir del conocimiento de dicho acto, que corre el término para impugnar.

Por tales razones, es que se estima que el medio de impugnación no fue presentado oportunamente, de ahí que se **sobresea en el juicio**, respecto a dicho acto.

TERCERO. Estudio de procedencia.

En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21 y 22, de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del medio de impugnación como a continuación se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la actora, se precisan los actos controvertidos y la autoridad a la que se le atribuyen, se expresan conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.



COTEJADO

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, en atención a que la actora cuestiona omisiones de tracto sucesivo, a saber, la omisión de pagarle las remuneraciones a que alude, por lo que se advierte que las mismas no han prescrito ya que sigue ejerciendo su cargo y se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. La actora comparece por su propio derecho en su carácter de Presidenta de Comunidad de Xaxala, alegando violaciones a su derecho político – electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Razón por la cual se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se cubre este presupuesto, pues la actora afirma que los actos reclamados afectan su derecho político - electoral a ejercer el cargo para el que fue electa.

5. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

Además, que se considera que cuando la *Litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente el juicio ciudadano.

En razón de lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado por la actora, lo conducente es realizar el estudio de las pretensiones expuestas en el presente asunto.

CUARTO. Precisión de actos reclamados.

De la lectura de la demanda, se desprende la impugnación de los siguientes actos:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

- 1) La omisión por parte de la autoridad responsable de otorgar las remuneraciones correspondientes a la actora por el ejercicio del cargo de Presidenta de Comunidad, a partir de enero de dos mil diecinueve a la fecha.
- 2) La omisión de otorgar a la actora el pago de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve (respecto de los meses noviembre y diciembre), y, dos mil veinte.
- 3) La omisión del Presidente Municipal de entregarle el ajuste y/o aumento salarial, aprobado en sesión de Cabildo, mismo que fue entregado a todos los funcionarios y municipales del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, durante los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

QUINTO. Análisis sobre la procedencia de medida cautelar.

Ahora bien, como se asentó en los antecedentes, la actora presentó escrito donde solicita el otorgamiento de medidas cautelares, atento a ello cabe destacar que conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.



COTEJADO

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Toda vez que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual la ley previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser concedida, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

Como se puede observar, es inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, cuando se solicita que se decrete una providencia cautelar a fin de evitar un daño irreparable, es decir, proteger la posible vulneración de un derecho humano de naturaleza político electoral, es entonces factible abordar el análisis de su procedencia, aun ante la falta de normatividad que expresamente la contenga, como es el caso de la Ley de Medios.

Por otra parte, se destaca que respecto de la medida cautelar no es procedente su otorgamiento cuando se trate de cuestiones propias del fondo del asunto, ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia definitiva, pues ello equivaldría a prejuiciar sobre la constitucionalidad del acto y anticipar los efectos protectores de un fallo que quizá no sea favorable para la parte impugnante. Esto es, no son procedentes cuando se refieren a juzgar el fondo del asunto.



Determinación que resuelve si en el caso, procede o no, la emisión de la medida cautelar solicitada.

Es importante destacar, que en la materia electoral las medidas cautelares están previstas en el ámbito del procedimiento especial sancionador; sin embargo, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, por lo que se refiere a la obligación que todas las autoridades de proteger y reparar violaciones a derechos humanos, y esto, aunado al derecho de tutela judicial efectiva, y de acceso a la justicia previstos en el diverso 17, este Tribunal no encuentra obstáculo formal que impida su análisis en el presente caso.

Ahora bien, la actora solicita se decreten medidas cautelares en los siguientes términos:

*“(...) ante la continua omisión de la hoy autoridad responsable de hacer efectiva la entrega de remuneración económica adecuada e irrenunciable que me adeuda, que es a todas luces evidente que no puedo desempeñar debida y adecuadamente mis funciones en el cargo de elección popular como Presidenta de Comunidad de Xaxala e integrante del Honorable ayuntamiento Constitucional de Chiautempan durante el periodo constitucional 2017-2021; lo que resulta no solo en perjuicio patrimonial de mi persona, sino también para la encomienda adquirida con la ciudadanía; en consecuencia, para efecto de no seguirme vulnerando mi derecho a ser votado en su vertiente de dejarme desempeñar mi cargo público actual, solicito a esta autoridad electoral ordene al Lic. Héctor Domínguez Rugerio en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan, como **medida cautelar y/o provisional** que a su vez dicha autoridad responsable pueda ordenar a quien corresponda que me pueda pagar de manera inmediata el mes de enero de dos mil veintiuno que va corriendo y se me paguen puntualmente los siguientes meses que sigan transcurriendo hasta el final del periodo constitucional para el que fui electa. (...)”*

De lo anterior, se advierte que, en el caso particular, la actora solicita la adopción de esta medida a efecto de que se le paguen sus remuneraciones correspondientes, acto respecto del cual, aduce se vulnera su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, en el caso no es procedente dado que la naturaleza de la medida cautelar solicitada corresponde precisamente el estudio de fondo, pues los actos sobre los cuales se solicita no son de imposible reparación, ya que, de

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

obtener una sentencia favorable, la autoridad responsable estaría obligada a resarcir el menoscabo que, en su caso, sufrió.

Máxime que al pedir se ordene a la autoridad responsable el pago de las remuneraciones que se le ha dejado de pagar como medida cautelar, y este Tribunal otorgara esa petición, no se protegería la materia del asunto, dado que se estaría resolviendo el fondo del mismo; es decir, implicaría prejuzgar el juicio antes de su estudio. Apoya la anterior consideración por identidad de razón la Jurisprudencia VI.2o. J/12⁸, de rubro y texto siguientes:

***“SUSPENSION, EFECTOS DE LA.** Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.”*

Esto es, como se dijo anteriormente, al resolverse sobre una medida cautelar solicitada, no se puede abordar cuestiones propias del fondo del asunto.

Además, es oportuno señalar que en caso de otorgar la medida cautelar solicitada, se llevaría al extremo de dejar sin materia el juicio.

Así, por las consideraciones expuestas no procede otorgar la medida cautelar solicitada, por ser improcedente.

SEXTO. Agravios.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁹, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo

⁸ Jurisprudencia 204894, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 368, Tomo I, junio de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁹ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos



segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, si conforme al artículo de la Ley de Medios¹¹ antes citado, es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así puede deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón pueden reconducirse los planteamientos de la parte actora, cuando solo así puedan alcanzar su pretensión.

II. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguientes:

Agravio 1. La determinación de la autoridad responsable de no pagar las remuneraciones correspondientes al mes de enero de dos mil diecinueve a la fecha, misma que le ocasiona perjuicio en su patrimonio y en el desarrollo de sus funciones.

¹⁰ Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

¹¹ Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

Agravio 2. Asimismo, le ocasiona perjuicio en el desempeño de sus funciones el hecho de que la autoridad responsable no le ha entregado los recursos que le corresponden como son las dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, los cuales se encuentran previsto en el Capítulo 1000 del ejercicio fiscal 2019 (noviembre y diciembre), y, 2020 y que se tiene autorizado por el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala. Prerrogativas que están contempladas en el artículo 127 de la Constitución Federal y artículo 40 de la Ley Municipal.

Agravio 3. Al no otorgarle el ajuste y/o aumento salarial que se ha venido generando en cada ejercicio fiscal, impide que pueda estar en aptitud de desempeñar el cargo público para el que fue electa.

Cabe destacar que esta síntesis de agravios se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal de su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el presente asunto.

Al efecto, se analizarán los argumentos de la actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde se precise la afectación que le cause el acto reclamado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme a las disposiciones legales que resulten procedentes al caso¹².

SÉPTIMO. Fijación de la Litis, pretensión y metodología.

La *Litis* del presente juicio, se constriñe en determinar si efectivamente la autoridad responsable, ha sido omisa en el pago de las remuneraciones que le reclama la actora y que legalmente le corresponden en su carácter de

¹² Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultables en www.te.gob.mx



COTEJADO

COTEJADO

Presidenta de Comunidad de Xaxala; si ha incurrido en la omisión de pagarle dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, respecto a los ejercicios 2019 (respecto de los meses de noviembre y diciembre), y, 2020; así como la omisión de otorgarle el aumento o ajuste salarial; y que por ello, se vulnere su derecho del ejercicio del cargo.

La causa de pedir. Es que la parte actora considera que se violan sus derechos político - electorales en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo, al omitirse por parte de la autoridad responsable, el pago de diversas prestaciones.

Pretensión. La pretensión final es que este Tribunal le reconozca las remuneraciones que legal y proporcionalmente le corresponden, y se ordene a la responsable proceda al cumplimiento de las omisiones reclamadas.

Método. Los motivos de disenso no se analizarán conforme al orden planteado, sino conforme resulte más apropiado para efectos de claridad de la resolución, sin que ello cause agravio a la actora, pues no existe norma alguna que obligue a que sean estudiados conforme a su orden. Al respecto, es ilustrativa la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5, del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS D EMANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UN DIVERSO”**.¹³

Asimismo, los agravios se analizarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se anunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

¹³ Cuyo texto es el siguiente: *“El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

1. Análisis de los agravios 2 y 3.

1.1. Problema jurídico a resolver.

¿Se trasgrede el derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, al omitir el pago de dietas, compensación, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos correspondientes a los ejercicios fiscales 2019 (respecto a los meses de noviembre y diciembre), y, 2020, así como el aumento o ajuste salarial correspondiente a esos años?

1.2. Solución.

Al problema jurídico planteado debe **contestarse que no**, lo anterior toda vez que en autos no existe constancia alguna con la que se acredite que se hayan aprobado esos conceptos en los presupuestos de egresos correspondientes a los años antes citados a excepción de las dietas.

1.3. Demostración.

Para atender esta pretensión de la parte actora, en primer lugar, resulta necesario tener la certeza que los conceptos de dietas, compensación, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, así como el aumento o ajuste salarial, fueron legalmente aprobados por el cabildo del Ayuntamiento, en los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

Lo anterior es así, porque ello sujetaría a la autoridad responsable a la obligación constitucional y legal a través de su tesorería a pagar a la actora, tales conceptos que integran su remuneración por el ejercicio de su cargo correspondiente a los años 2019 (respecto a los meses de noviembre y diciembre), y, 2020, respectivamente, pues de lo contrario, se le vulneraría su derecho político – electoral de ejercer su cargo con todas las garantías legales y constitucionales previstas por la Ley.

En cambio, si en los presupuestos de egresos correspondientes, se omite o no se prevé sobre el pago de tales conceptos, resulta claro que válidamente



no puede ordenarse se realicen, porque de acuerdo a la ley, **dichos conceptos deben estar previamente presupuestados.**

El artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dieta, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por lo que pretender que la sola mención de las palabras dieta, compensación, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos en el precepto constitucional citado, hiciera procedente el reclamo de referencia, conduciría a sostener que la actora también tiene derecho a todos los restantes conceptos ahí señalados; lo cual resultaría jurídicamente inadmisibles, porque dicho artículo debe interpretarse, en el caso, de manera conjunta con lo presupuestado por el Ayuntamiento para el pago de remuneraciones o percepciones para cada uno de sus integrantes correspondientes al respectivo ejercicio fiscal.

Establecido lo anterior, debe indicarse en autos obra el informe circunstanciado de la **autoridad responsable**, en el que adujo que a la actora se le asignó una remuneración al igual que a los integrantes del Ayuntamiento, sin compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional, bonos o cualquier otro concepto, por lo que al no encontrarse autorizado en los presupuestos de egresos resulta inatendible, así como un supuesto ajuste o aumento salarial que tampoco se encuentra contemplado, en razón de que la autoridad responsable solo puede autorizar lo que la ley le faculta.

Para demostrar lo anterior, remitió copia certificada de la Décima novena Sesión extraordinaria de Cabildo de treinta y uno de diciembre de 2018, en la que se aprobó el presupuesto de egresos dos mil diecinueve; así como la Trigésima séptima Sesión ordinaria de Cabildo de 17 de abril de 2020, en la que se aprobó el presupuesto de egresos 2020. Anexando también los respectivos presupuestos de egresos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

Por otra parte, la **Auditora Superior del OFS**, a requerimiento de este Tribunal, remitió copia certificada de la Vigésima tercera sesión extraordinaria de Cabildo de 29 de noviembre de 2019, en la que se aprobó la modificación del presupuesto de egresos y pre-cierre del ejercicio 2019; así como dicho presupuesto. Y respecto a la modificación del diverso de 2020, refirió que el Ayuntamiento no había remitido el mismo.¹⁴

Asimismo, el **Tesorero del Ayuntamiento**, remitió copia certificada de la Trigésima octava sesión ordinaria de Cabildo de 27 de noviembre de 2020, por la cual se aprobó la modificación al pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020, así como dicho presupuesto. Aduciendo además que la actora solo recibe su gasto corriente que es lo que le corresponde, no así las prestaciones reclamadas ni el aumento o ajuste salarial al no estar autorizados.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios, y de las cuales se obtiene que en las sesiones de Cabildo antes mencionadas, se aprobaron los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, así como las modificaciones a los mismos, respectivamente, sin que se advierta que se haya aprobado pago alguno por concepto de compensación, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, ni de que haya existido un aumento o ajuste salarial, tanto para la actora, como para los demás integrantes del Ayuntamiento.

Cabe destacar que la actora en su escrito inicial de demanda refirió que en cada inicio de los ejercicios fiscales reclamados, en sesión de Cabildo se autoriza el ajuste y/o aumento salarial, mismo que se efectúa para todos los funcionarios y municipales; razón por la cual al analizar dichas sesiones, en las que se aprobaron salarios y tabuladores de sueldos, no se advierte o no se encuentra ningún punto de acuerdo tratado en el que se haga alusión a un ajuste o aumento salarial a favor de los integrantes del Ayuntamiento como lo refiere.

¹⁴ Consultable a foja 424 del expediente en el que se actúa.

COTEJADO



Dietas

Cabe precisar que la actora así como los integrantes del Ayuntamiento, tienen cargos públicos nombrados por una elección popular, y este tipo de servidores públicos no están en la categoría de trabajadores del municipio, porque no mantienen una relación de subordinación frente al Ayuntamiento, sino que forman parte de él y en consecuencia no están regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; es decir, no tienen derechos laborales.

No obstante, el cargo que desempeñan los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos de los Ayuntamientos, así como Presidentes de Comunidad, les genera el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de tal encomienda, tal como lo establece el artículo 127 de la Constitución Federal. Precisado lo anterior, respecto al reclamo consistente en la omisión de pago de dietas, dentro de los presupuestos de egresos 2019 y 2020, se advierte lo siguiente:

2019

1000-SERVICIOS PERSONALES		79,016,677.03
1100-REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERM		60,628,282.48
1.1.1.1	DIETAS	3,866,604.43
1.1.3.1	SUELDOS A FUNCIONARIOS	4,011,495.08
1.1.3.2	SUELDO AL PERSONAL	40,693,461.51
1.1.3.3	SUELDOS A TRABAJADORES	12,056,721.46

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

2020 Modificado

1000-SERVICIOS PERSONALES		76,197,251.24
1100-REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERM		57,009,531.53
1.1.1.1	DIETAS	3,756,329.56
1.1.3.1	SUELDOS A FUNCIONARIOS	4,199,677.19
1.1.3.2	SUELDO AL PERSONAL	37,027,273.59
1.1.3.3	SUELDOS A TRABAJADORES	12,026,251.19

Luego entonces, se advierte que efectivamente dentro de los presupuestos aludidos se presupuestó el concepto de dietas¹⁵; sin embargo, ese concepto

¹⁵ Es oportuno señalar que de conformidad con lo previsto en el Clasificador por Objeto del Gasto disponible en https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_006.pdf La partida **1000** corresponde a **REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE**, y esta agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.

A su vez, la partida **1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE**, conforme a lo siguiente:

Asignaciones destinadas a cubrir las percepciones correspondientes al personal de carácter permanente.

111 Dietas

Asignaciones para remuneraciones a los Diputados, Senadores, Asambleístas, Regidores y Síndicos.

112 Haberes

Asignaciones para remuneraciones al personal que desempeña sus servicios en el ejército, fuerza aérea y armada nacionales.

113 Sueldos base al personal permanente

Asignaciones para remuneraciones al personal civil, de base o de confianza, de carácter permanente que preste sus servicios en los entes públicos. Los montos que importen estas remuneraciones serán fijados de acuerdo con los catálogos institucionales de puestos de los entes públicos.

114 Remuneraciones por adscripción laboral en el extranjero

Asignaciones destinadas a cubrir las remuneraciones del personal al Servicio Exterior Mexicano y de Servicios Especiales en el Extranjero, así como representaciones estatales y municipales en el extranjero. Incluye las variaciones del factor de ajuste: importancia relativa de la oficina de adscripción; costo de la vida en el lugar de adscripción y condiciones de dificultad de la vida en cada adscripción. Dichas remuneraciones son cubiertas exclusivamente al personal que labore en esas representaciones en el exterior.

Una vez realizada dicha precisión, en el caso concreto, se realiza el estudio relativo a la partida consistente en servicios personales y en específico la sub-partida relacionada con las dietas.

COTEJADO



corresponde a las **remuneraciones** de los servidores públicos electos por sufragio efectivo.

Lo anterior es así, dado que los **funcionarios, personal y trabajadores** son aquellos que desempeñan un cargo público subordinado al Ayuntamiento y obtienen una retribución, los cuales se clasifican como trabajadores de base y confianza, hipótesis de la cual como ya se dijo antes, no entran los servidores públicos elegidos mediante sufragio. Concepto que explicó la autoridad responsable a requerimiento de este Tribunal.

En este sentido, la actora reclama el pago de dietas como concepto diferente al de sus remuneraciones, lo cual no es posible atender, dado que no se trata en este caso de dos conceptos distintos, sino que el concepto de dietas es igual al concepto de remuneraciones, pues en dichos presupuestos nunca aparece "remuneraciones", sino como dietas, que corresponde a la remuneración de los servidores públicos elegidos mediante voto, pues se insiste no entran dentro de las categorías de **funcionarios, personal o trabajadores de Ayuntamiento**, al no estar subordinados a éste último.

Refuerza lo anterior, el precedente que la misma actora cita en sus agravios relativo al expediente SUP-REC-1845/2017, del que se aprecia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hizo una clasificación de que es un funcionario y un servidor público¹⁶; por tanto, si dentro de los presupuestos están contemplados los conceptos de "sueldos a funcionarios, personal y trabajadores", se entiende que el concepto de "dietas" corresponde a las remuneraciones de los servidores públicos.

¹⁶ Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que por funcionario público debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad. En cambio, el término de servidor público, es la calidad que se otorga a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión a favor del Estado.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

1.4. Conclusión.

La autoridad responsable, no vulneró los derechos político – electorales de la actora de ser votada en su vertiente de acceso al cargo de elección popular, considerando que la remuneración por concepto de compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, así como un supuesto aumento o ajuste salarial, no fueron contemplados o autorizados en ninguna sesión de Cabildo, ni en los presupuestos de egresos correspondiente a los años 2019 y 2020; por tanto, tampoco fueron entregados a algún funcionario electo mediante sufragio.

Asimismo, de las modificaciones a los presupuestos de egresos de los años antes mencionados, si bien es cierto se aprobaron las mismas, también lo es, que no fueron relativas a los conceptos reclamados. De ahí que del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se desprende la existencia de elemento alguno que genere certeza de las supuestas omisiones reclamadas, al no haber sido presupuestadas.

Esto es, si bien es cierto que, por disposición constitucional, el Ayuntamiento tiene la obligación de pagar los conceptos antes aludidos a los integrantes del cabildo, también lo es, que existe una condicionante relativa a que **“siempre que en el presupuesto de egresos correspondiente se apruebe el pago de tal retribución, se realizará el mismo”**.

Asimismo, no puede considerarse que se tenga que condenar al Ayuntamiento al pago de dietas como si fuera un concepto diverso al de las remuneraciones correspondientes a la actora por el ejercicio del cargo, además que las mismas serán motivo de análisis si es que se pagaron o no, en el estudio respectivo al agravio identificado con el número 1.

Por tanto, se concluye que no le asiste la razón a la actora y se declaran **infundados** los motivos de disenso analizados.



COTEJADO

2. Análisis del agravio 1.

2.1. Problema jurídico a resolver.

¿La autoridad responsable adeuda las remuneraciones reclamadas, independientemente si eran o no deducidas del gasto corriente perteneciente a la Comunidad?

2.2. Solución.

Al problema jurídico planteado debe contestarse que sí, dado que transgredió su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente indicada, considerando que la propia responsable acepta que la actora debió tomar su remuneración del gasto corriente correspondiente a la Comunidad que representa. Razón por la cual, el agravio de que se trata resulta **fundado**.

2.3. Demostración.

A fin de determinar si el acto impugnado en análisis constituye una violación al derecho político electoral de ser votada de la actora, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de la omisión en el pago de las remuneraciones;
2. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo;
3. Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

Lo anterior, en razón que en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por la actora, para posteriormente analizar, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

1. Existencia de la omisión impugnada

Manifiesta la actora que a partir de enero de 2019 se le asignó en el presupuesto de egresos una remuneración adecuada e irrenunciable por el

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

desempeño de sus funciones la cantidad mensual bruta de \$18,934.74 (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos).

Desde el ejercicio fiscal 2017, **la autoridad responsable de manera unilateral**, tuvo a bien determinar que a partir de esa fecha su remuneración **la tomara del cheque que se le entrega mensualmente por concepto de “gasto corriente” para la Comunidad. Lo que así venía haciendo.**

Además, refiere que la autoridad responsable desde esa fecha hasta el mes de diciembre de 2018 la obligó a firmar un reporte y recibo de nómina de manera quincenal relativa a sus remuneraciones.

A partir de enero 2019 no le alcanzó el gasto corriente para tomar de ahí sus remuneraciones, toda vez que las necesidades de la Comunidad son muchas y el gasto poco.

Informe de la autoridad responsable

Al respecto la autoridad responsable refirió en su informe circunstanciado que no existe la omisión aludida por la actora de cubrir sus remuneraciones, **pues de manera puntual le ha sido cubierto el gasto corriente** en términos del Presupuesto de Egresos de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, y, que éstos son autoadministrados, por lo que no depende de la autoridad responsable el pago de dichas remuneraciones, pues éstas no son tomadas del gasto general del Ayuntamiento.

Asimismo, manifiesta textualmente lo siguiente:

*“3.- LA CONFESIÓN EXPRESA. - Consistente en lo manifestado por la recurrente ELIUTH HERNÁNDEZ CORTÉS, respecto de que **la remuneración de la misma, era tomada por la que se dice hoy quejosa del gasto corriente** para la Comunidad Xaxala, únicamente en cuanto a tales afirmaciones, las cuales hago mías y que hacen prueba plena...*

*4. LA CONFESIÓN EXPRESA. - Consistente en lo manifestado por la recurrente ELIUTH HERNÁNDEZ CORTÉS, respecto de que firmaba un recibo de nómina de manera quincenal...y **que dicha cantidad era tomada por la suscrita del presupuesto y gasto corriente correspondiente a la Comunidad de Xaxala.***



...por lo que si a partir del mes de enero del dos mil diecinueve, la propia hoy quejosa, dejó de percibir la cantidad mensual en bruto de \$18,934.74, por concepto de su emolumento y/o remuneración económica, tal omisión como ella misma lo confiesa, fue de mutuo propio, sin la intervención de persona alguna física o moral o funcionario público y/o autoridad distinta a ella..."

Requerimientos

Como parte de las diligencias llevadas a cabo por este Tribunal en la sustanciación del juicio de la ciudadanía, se requirió al OFS, el 27 de noviembre de 2020, los recibos de nómina y documentación contable que avalara las remuneraciones de la actora correspondientes a los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

En cumplimiento al requerimiento antes citado, el OFS manifestó que no contaba con esa información, toda vez que la misma se encuentra en poder del ente fiscalizable, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

En razón de lo anterior, se requirió al Tesorero Municipal entre otras cosas, la aludida documentación, y mediante oficio de 10 de diciembre de 2020, remitió únicamente la documentación que acredita la entrega a la actora del gasto corriente relativo a la Comunidad durante enero a diciembre 2019, así como enero a octubre de 2020, no así de la que acreditara el pago de remuneraciones de la actora durante los ejercicios aludidos.

Posteriormente, el 4 de enero del año en curso, se volvió a requerir al Tesorero del Ayuntamiento informara si con los documentos contables con los que se justificó el ejercicio del gasto corriente destinado a la Comunidad, se acreditó que fueron cubiertas las remuneraciones de la actora y remitiera documental que justificara el ejercicio del gasto corriente destinado a la Comunidad, que permitiera acreditar que fueron cubiertas las remuneraciones de la actora.

Sin embargo, al pretender dar cumplimiento a tales requerimientos, el Tesorero únicamente señaló diversas circunstancias a lo que le fue solicitado.

El 21 de marzo del año en curso, se volvió a requerir al OFS informara las remuneraciones pagadas a la actora respecto a los ejercicios 2019 y 2020; los

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

recibos de pago de nómina de esos ejercicios, así como del 2021; a lo que refirió no contar con esa información.

Finalmente, el 23 del mes y año citados en el párrafo que antecede, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación y en cumplimiento a ello manifestó y exhibió copia certificada de lo siguiente:

*“...respecto a los ejercicios fiscales anteriores, hasta la segunda quincena de enero del año dos mil diecinueve, **recibía sus percepciones en su cuenta pública** y se le timbraba el mismo, para el pago de impuesto, al igual que a su personal, **sin embargo para la segunda quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve negó a presentar dentro de su cuenta pública el recibo de su percepción**, sin que se pudiera timbrar para efectos fiscales, dado que la misma prefirió percibirlo por conducto de sus subordinados a quienes les aumentó sus percepciones y salarios y en lo que **prácticamente utilizó el presupuesto asignado.**” (Énfasis añadido). Para acreditar los mencionados pagos de las remuneraciones realizados al personal...exhibo los siguientes documentales:”*

- Las remuneraciones del personal que presta servicio en la Presidencia de Comunidad correspondiente a algunos meses de los años 2018, 2019, 2020.
- Los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de octubre y noviembre de 2019, firmados por la actora.

De lo anterior, se obtiene que la autoridad responsable, Tesorero Municipal y OFS, no cuentan con la documental que acredite que se cubrió con el gasto corriente el pago de remuneraciones a la actora de los meses de febrero a septiembre, y diciembre de 2019, así como todo el año de 2020 a la fecha en que se actúa.

Documental que era necesaria para poder advertir si lo otorgado por concepto de gasto corriente, efectivamente ya no alcanzó para cubrir las remuneraciones reclamadas.

Por otra parte, para demostrar lo reclamado, el 5 de marzo del año que transcurre, la actora exhibió una carpeta que contiene los acuses de recibo por la Tesorería Municipal de los meses de enero 2019 hasta el mes de enero de 2021, a través de los cuales justificó el ejercicio total de las participaciones que



COTEJADO

le fueron entregadas y de las que no se advierte alguna cantidad específica destinada para el pago de sus remuneraciones durante 2019 y 2020, documentación que se encuentra desarrollada en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

Asimismo, cabe destacar que la actora anexó los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de enero de 2019, razón por la cual se acredita que sí recibió sus remuneraciones correspondientes al mes de enero del citado año.

A todas las documentales públicas antes detalladas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios, y de las que se advierte que las cantidades entregadas por concepto de gasto corriente a la actora relativas a la Comunidad que representa, justificó su destino, sin que se acreditara alguna cantidad para el pago de sus remuneraciones, a excepción de la primera y segunda quincena de enero, octubre y noviembre de 2019.

Luego entonces, la autoridad responsable al no exhibir las documentales solicitadas y tomando en consideración que la actora presentó la documental antes detallada, es claro que no existe prueba alguna que la desvirtúe, por lo que resulta evidente que demostró que no le alcanzó el gasto corriente para tomar de ahí sus remuneraciones a partir de febrero de 2019; y por tanto, se ha omitido realizar el pago puntual e íntegro de las remuneraciones a las que tiene derecho por el cargo que ostenta, transgrediendo lo dispuesto por Ley.

Esto es, si bien la actora reclama una omisión de la autoridad responsable, lo cierto es que ésta tenía la obligación de acreditar de manera fehaciente la inexistencia de la misma; es decir, que durante la secuela procesal debió remitir las documentales idóneas que acreditaran¹⁷ que la actora cobró de manera puntual sus remuneraciones por el cargo que ostenta, durante los ejercicios 2019 y 2020, lo que en el caso no sucedió.

Aunado a que la propia autoridad responsable acepta que la actora no cobró sus remuneraciones del gasto corriente a partir de febrero de 2019, en razón

¹⁷ **Artículo 27** de la Ley de Medios: *“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.*

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

de que acreditó que ese gasto corriente lo utilizó para pagar percepciones o salarios a su personal.

2. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo

Este Tribunal considera que la afectación al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

De ahí que la afectación del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, ya que se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Además, la cancelación total de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas,



COTEJADO

una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado (Ayuntamiento).

Los artículos 127 de la Constitución Federal y 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establecen claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre los que destacan los Presidentes de Comunidad, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Así, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino que principalmente se concibe como una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo.

Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares, de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas, garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención, suspensión o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

Así, en cualquier caso, la supresión total de las dietas sólo puede derivar de la revocación o suspensión del cargo, a través del procedimiento previsto en la ley y emitido por la autoridad competente para ello.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

Ahora bien, la protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

En ese sentido, la suspensión parcial o total, temporal o permanente, del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado arbitrariamente de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley, relativas al debido proceso.

Así, una vez confirmada la existencia de omisión de pago de la remuneración de la actora y valorada la posible afectación grave al derecho de ejercer el cargo, lo conducente es analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que lo justifique.

3. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente

La suspensión total del pago de la dieta o remuneraciones, por sus efectos, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un



COTEJADO

procedimiento con las debidas garantías, por lo que la supresión total o permanente de ese derecho constituye un acto que sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, siendo que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En efecto, los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal; 54, fracción VII, de la Constitución Local; y, 26 de la Ley Municipal, establecen entre las facultades de la Legislatura del Estado la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Por su parte, del análisis de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley Municipal, no se advierte que se prevea facultad o atribución expresa en favor del cabildo, ayuntamiento, presidente municipal y regidores, para suspender a un integrante del Ayuntamiento o retener el pago de sus remuneraciones.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el artículo 4, de la citada ley, prevé que el Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales, y que el diverso 29, establece las causas por las cuales pueden ser suspendidos los integrantes de los ayuntamientos; no menos cierto es que la declaración sobre la acreditación o actualización de causas de suspensión es competencia exclusiva del Congreso del Estado, en términos de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 54, fracción VII, de la Constitución Local; y, 26, de la Ley Municipal.

De lo previsto en los numerales mencionados se advierte que los ayuntamientos no tienen facultades para suprimir el pago de las dietas a sus integrantes por el incumplimiento a sus deberes, siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, sólo puede derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado en el que se determine la suspensión o revocación del mandato correspondiente.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que no existe constancia alguna de que el Ayuntamiento o la

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

autoridad responsable de manera particular, hayan solicitado al Congreso del Estado la instauración o el inicio del procedimiento de suspensión o revocación de mandato de la hoy actora, y que se haya desahogado el referido procedimiento en sus etapas correspondientes.

2.4. Conclusión.

Con independencia de que si la autoridad responsable y la actora hayan o no convenido que las remuneraciones serían tomadas del gasto corriente correspondiente a la Comunidad, (lo cual no pasa por desapercibido que mediante Acuerdo Plenario de 9 de diciembre de 2020 se escindió este acto por no ser competencia de este Tribunal, esto es el origen de las remuneraciones), y además no existe constancia de la cual pudiera determinarse esa circunstancia; lo cierto es que no se demostró que se haya acreditado que se tomaron de dicho gasto las remuneraciones correspondientes a la actora a partir de febrero a septiembre, y diciembre de 2019; así como todo el ejercicio 2020 hasta la fecha en que se actúa.

Por tanto, al no existir constancia que desvirtuara lo manifestado por la actora, resulta evidente que se ha omitido realizar el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho la actora por el ejercicio del cargo para el que fue electa, de ahí lo **fundado** del agravio analizado.

Determinación de remuneraciones reclamadas

Privilegiando el principio de justicia pronta, completa y expedita, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44, fracción V, de la Ley de Medios, este Tribunal se allegó de los medios suficientes y necesarios para dictar la presente resolución.

En razón de lo anterior, se considera necesario determinar los pagos que deberá de realizar la autoridad responsable, por cuanto hace a las remuneraciones que la actora dejó de percibir a partir de la primera quincena de febrero de 2019, a la presente fecha; a excepción de la primera y segunda quincena de octubre y noviembre de 2019, las cuales en autos se tiene por



acreditado que se realizó ese pago, con los recibos de nómina firmados por la actora.

Al respecto, en autos se encuentra acreditado que fue fijado el monto mensual bruto de las remuneraciones de la actora, en los tabuladores de sueldos aprobados dentro de las respectivas sesiones de Cabildo correspondientes a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, y que ya han sido precisados y valorados en el cuerpo de esta resolución.

Ahora bien, en los tabuladores aludidos se aprecia que fue aprobada en ambos ejercicios fiscales la cantidad de \$18,934.74 (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos).

Por lo que, para restituir a la actora en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo, que indebidamente le fueron conculcados, es de **condenarse a la autoridad responsable al pago en favor de la actora de las cantidades que debieron ser pagadas independientemente de su origen o forma de pago, y que se desglosan en los siguientes cuadros:**

Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas a la actora en el ejercicio fiscal 2019	
MES	CANTIDAD
Febrero	\$18,934.74
Marzo	\$18,934.74
Abril	\$18,934.74
Mayo	\$18,934.74
Junio	\$18,934.74
Julio	\$18,934.74
Agosto	\$18,934.74
Septiembre	\$18,934.74
Diciembre	\$18,934.74
TOTAL	\$170,412.66 (Ciento setenta mil cuatrocientos doce pesos con sesenta y seis centavos)

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas a la actora en el ejercicio fiscal 2020	
MES	CANTIDAD
Enero	\$18,934.74
Febrero	\$18,934.74
Marzo	\$18,934.74
Abril	\$18,934.74
Mayo	\$18,934.74
Junio	\$18,934.74
Julio	\$18,934.74
Agosto	\$18,934.74
Septiembre	\$18,934.74
Octubre	\$18,934.74
Noviembre	\$18,934.74
Diciembre	\$18,934.74
TOTAL	\$227,216.88 (Doscientos veintisiete mil doscientos dieciséis pesos con ochenta y ocho centavos)

COTEJADO

El total de remuneraciones correspondiente a los años 2019 y 2020 arroja una cantidad de **\$397,629.54** (trescientos noventa y siete mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta y cuatro centavos)

Respecto a las remuneraciones correspondientes a los meses que han transcurrido en este año, deberá pagar las cantidades presupuestadas y autorizadas en el respectivo presupuesto de egresos 2021.

Cantidades que deberán ser pagadas a la actora, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Por tanto, al haber resultado **fundado** el agravio 1, se ordena a la autoridad responsable, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para



ello, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. Realice el pago a la actora de las remuneraciones correspondientes a los meses de febrero a septiembre, y diciembre de 2019; enero a diciembre de 2020, y las correspondientes a este año 2021 (a razón de la cantidad aprobada dentro del presupuesto de egresos), a razón de lo especificado en el último considerando de esta resolución.

Para tal efecto, de ser necesario realice las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, para dar cumplimiento a lo anterior.

2. Se **ordena** a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibida que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Además, que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

3. Se exhorta a la autoridad responsable, abstenerse en lo sucesivo a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se,

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee en el juicio** por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios identificados con los arábigos 2 y 3, en términos del considerando séptimo.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente de Chiautempan, Tlaxcala, que de manera inmediata restituya a la actora en el goce de los derechos vulnerados, en términos del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi quien formula voto particular, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

ANEXO ÚNICO
EJERCICIO TOTAL DE LAS PARTICIPACIONES

SUELDOS Y GASTOS ENERO 2019	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Eloy Hernández Ahuatzi	4,400.00
Salvador Rugerio	3,996.77
Leticia Ramírez Mendieta	3,500.00
Claudia Alejandra Flores Velázquez	3,000.00
Mauricio López Armas	6,284.91
Mauricio López Armas	3,335.88
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	1,987.03
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	1,790.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	682.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	1,620.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	1,850.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	718.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	362.00
TOTAL	\$38,526.59

SUELDOS Y GASTOS FEBRERO 2019	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Eloy Hernández Ahuatzi	4,200.00
Salvador Rugerio Meneses	3,886.55
Alfredo Loaiza Muñoz	3,800.00
Panificadora Jugarsu S.A. de C.V.	226.61
Mauricio López Armas (focos)	7,263.04
Israel Copalcua Medina	4,890.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Diesel)	1,720.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	383.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	736.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	766.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	784.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	2,336.76
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	2,534.63
TOTAL	\$38,526.59

SUELDOS Y GASTOS MARZO 2019	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Eloy Hernández Ahuatzi	4,000.00
Salvador Rugerio Meneses	4,014.61
Alfredo Loaiza Muñoz	3,800.00
Pinturas Comex Sarape SA de CV	542.50
Nueva Walmart de México S de RL de CV (limpieza)	7,263.04
Nueva Walmart de México S de RL de CV (tortas)	559.53

COTEJADO



SUELDOS Y GASTOS MARZO 2019	MONTO
FERREMATERIALES LA FE S DE R.L. DE C.V.	838.50
Israel Copalcua Medina	7,335.00
Mauricio López Armas	4,414.64
Joel Cuatepitzi Juárez	392.00
Joel Cuatepitzi Juárez	768.00
Joel Cuatepitzi Juárez	780.29
Joel Cuatepitzi Juárez	196.00
Joel Cuatepitzi Juárez	1,267.24
Joel Cuatepitzi Juárez	\$1,500.09
Joel Cuatepitzi Juárez	1,534.13
Joel Cuatepitzi Juárez	1,385.06
TOTAL	\$38,526.59

SUELDOS Y GASTOS ABRIL 2019	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Eloy Hernández Ahuatzi	4,000.00
Salvador Rugerio Meneses	4,500.00
Alfredo Loaiza Muñoz	3,800.00
Mauricio López Armas	1,392.00
Maateriales Eléctricos de Santa Ana S.A. de C.V.	725.00
Israel Copalcua Medina	4,964.80
Mauricio López Armas	4,775.98
Gonzalo Angulo del Razo	467.00
Joel Cuatepitzi Juárez	1,898.84
Joel Cuatepitzi Juárez	1,764.90
Joel Cuatepitzi Juárez	1,690.04
Joel Cuatepitzi Juárez	1,576.86
Joel Cuatepitzi Juárez	1,986.14
TOTAL	\$38,541.56

SUELDOS Y GASTOS MAYO 2019	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Yarec Flores Armas	3,871.36
Salvador Rugerio Meneses	4,500.00
Alfredo Loaiza Muñoz	4,000.00
Mauricio López Armas	3,480.00
Amelia Teodora Cortés Ramos	8,500.31
Pinturas Comex Sarape S.A. de C.V.	486.91
Joel Cuatepitzi Juárez	772.00
Joel Cuatepitzi Juárez	922.00
Joel Cuatepitzi Juárez	772.00
Joel Cuatepitzi Juárez	289.50
Joel Cuatepitzi Juárez	1,061.50
Joel Cuatepitzi Juárez	1,236.98
Joel Cuatepitzi Juárez	1,820.12
Joel Cuatepitzi Juárez	1,813.91
TOTAL	\$38,526.59

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

SUELDOS Y GASTOS JUNIO 2019	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Yarec Flores Armas	3,530.42
Salvador Rugerio Meneses	4,000.00
Alfredo Loaiza Muñoz	4,000.00
Mauricio López Armas	9,800.00
Mauricio López Armas	2,694.01
Joel Cuatepitzí Juárez	1,629.13
Joel Cuatepitzí Juárez	1,520.09
Joel Cuatepitzí Juárez	1,961.49
Joel Cuatepitzí Juárez	1,453.45
Joel Cuatepitzí Juárez	1,400.00
Joel Cuatepitzí Juárez	772.00
Joel Cuatepitzí Juárez	766.00
TOTAL	\$38,526.59

SUELDOS Y GASTOS JULIO 2019	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Cristian Brandon Polvo Torija	4,000.00
Salvador Rugerio Meneses	4,600.00
Eloy Hernández Ahuatzi	5,000.00
Pinturas Comex Sarape S.A. de C.V.	4,858.21
Tienda Soriana S.A. de C.V.	396.40
Pinturas Comex Sarape S.A. de C.V.	1,087.65
Joel Cuatepitzí Juárez	772.00
Joel Cuatepitzí Juárez	772.00
Joel Cuatepitzí Juárez	50.12
TOTAL	\$31,136.38

SUELDOS Y GASTOS AGOSTO 2019	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Cristian Brandon Polvo Torija	4,000.00
Salvador Rugerio Meneses	4,805.51
Luis Raúl Ramírez Vera	4,600.00
Eloy Hernández Ahuatzi	5,000.00
Pinturas Comex Sarape S.A. de C.V.	693.55
Pinturas Comex Sarape S.A. de C.V.	415.50
Pinturas Comex Sarape S.A. de C.V.	152.55
Autozone de México S. de R.L. de C.V.	579.80
Javier Polvo Polvo	1,800.00
Servicio bicentenario bapje S.A. DE C.V.	769.20
Joel Cuatepitzí Juárez	80.12
Joel Cuatepitzí Juárez	772.00
Joel Cuatepitzí Juárez	776.00

COTEJADO



SUELDOS Y GASTOS AGOSTO 2019	MONTO
Joel Cuatepitzí Juárez	776.00
Joel Cuatepitzí Juárez	764.00
Joel Cuatepitzí Juárez	388.00
TOTAL	\$31,372.23

SUELDOS Y GASTOS SEPTIEMBRE 2019	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Eloy Hernández Ahuatzi	4,600.00
Salvador Rugerio Meneses	3,939.06
Mauricio López Armas	5,376.04
Mauricio López Armas	10,757.35
Joel Cuatepitzí Juárez	910.03
Joel Cuatepitzí Juárez	738.72
Joel Cuatepitzí Juárez	777.60
Joel Cuatepitzí Juárez	777.60
Joel Cuatepitzí Juárez	388.00
Joel Cuatepitzí Juárez	1,370.25
Joel Cuatepitzí Juárez	500.00
Joel Cuatepitzí Juárez	916.98
Joel Cuatepitzí Juárez	805.09
TOTAL	\$36,886.72

SUELDOS Y GASTOS OCTUBRE 2019	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Salvador Rugerio Meneses	4,600.00
Eloy Hernández Ahuatzi	4,800.00
Fausto Gutiérrez Rosiles	5,000.00
Marco Antonio Flores Cortés	5,000.00
Joel Cuatepitzí Juárez	777.60
Joel Cuatepitzí Juárez	388.80
Joel Cuatepitzí Juárez	200.19
Joel Cuatepitzí Juárez	391.80
Joel Cuatepitzí Juárez	1,000.00
Joel Cuatepitzí Juárez	1,000.00
Joel Cuatepitzí Juárez	1,000.00
Joel Cuatepitzí Juárez	1,200.00
Joel Cuatepitzí Juárez	896.54
Joel Cuatepitzí Juárez	1,089.80
Joel Cuatepitzí Juárez	1,000.00
Joel Cuatepitzí Juárez	1,656.65
TOTAL	\$35,001.38

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

SUELDOS Y GASTOS NOVIEMBRE 2019	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Salvador Rugerio Meneses	4,600.00
Eloy Hernández Ahuatzí	4,800.00
Fausto Gutiérrez Rosiles	5,000.00
Marco Antonio Flores Cortés	5,000.00
Joel Cuatepitzí Juárez	779.60
Joel Cuatepitzí Juárez	389.80
Joel Cuatepitzí Juárez	779.60
Joel Cuatepitzí Juárez	194.90
Joel Cuatepitzí Juárez	85.39
Servicio Bicentenario Bapje SA de CV	100.00
Joel Cuatepitzí Juárez	93.06
Joel Cuatepitzí Juárez	389.80
Joel Cuatepitzí Juárez	389.80
Joel Cuatepitzí Juárez	779.60
Mauricio López Armas	12,997.31
Amelia Teodora Cortés Ramos	7,469.99
Mauricio López Armas	5,338.12
TOTAL	\$54,186.97

SUELDOS Y GASTOS DICIEMBRE 2019	MONTO
Salvador Rugerio Meneses	4,800.00
Marco Antonio Flores Cortés	5,000.00
Alfredo Loaiza Muñoz	4,800.00
Magda Escobar García	2,355.69
	12,997.31
Joel Cuatepitzí Juárez	393.80
Joel Cuatepitzí Juárez	96.62
Joel Cuatepitzí Juárez	393.80
Joel Cuatepitzí Juárez	400.00
Joel Cuatepitzí Juárez	393.80
Joel Cuatepitzí Juárez	395.08
Joel Cuatepitzí Juárez	1,050.17
Joel Cuatepitzí Juárez	1,050.00
Joel Cuatepitzí Juárez	1,000.03
Joel Cuatepitzí Juárez	1,300.10
Joel Cuatepitzí Juárez	1,000.02
Joel Cuatepitzí Juárez	1,100.17
TOTAL	\$38,526.59

COTEJADO



SUELDOS Y GASTOS ENERO 2020	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Eloy Hernández Ahuatzi	5,000.00
Salvador Rugerio	4,770.23
Alfredo Loaiza Muñoz	4,800.00
Mauricio López Armas	5,630.64
Mauricio López Armas	4,889.40
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	195.90
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	784.00
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	395.00
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	50.07
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	783.60
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	1,679.57
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	1,548.52
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	900.26
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	1,000.00
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	1,100.00
TOTAL	\$38,527.19

SUELDOS Y GASTOS FEBRERO 2020	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Eloy Hernández Ahuatzi	5,000.00
Luis Raúl Ramírez Vera	5,000.00
Magda Escobar García	5,000.00
Fausto Gutiérrez Rosiles	4,800.00
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	100.00
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	298.35
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	291.75
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	194.90
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	903.35
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	1,926.05
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	1,545.94
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	1,599.96
TOTAL	\$31,660.30

SUELDOS Y GASTOS MARZO 2020	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Eloy Hernández Ahuatzi	5,000.00
Luis Raúl Ramírez Vera	5,000.00
Fausto Gutiérrez Rosiles	5,000.00
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	1,200.02
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	1,630.13
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	199.80
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	720.00
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	863.11
Joel Cuatepitzí Juárez (Gasolina)	1,066.00

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

SUELDOS Y GASTOS MARZO 2020	MONTO
Servicio la corta Bepaj S.A. de C.V. (Gasolina)	727.85
Mauricio López Armas	13,384.08
Marayat Zaneli García Lozada	4,837.20
TOTAL	\$44,628.19

SUELDOS Y GASTOS ABRIL 2020	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Eloy Hernández Ahuatzi	5,000.00
Luis Raúl Ramírez Vera	5,000.00
Fausto Gutiérrez Rosiles	5,000.00
Cristian Brandon Polvo Torija	5,000.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	586.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	592.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	1,100.36
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	1,800.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	738.14
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	232.50
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	1,495.47
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	609.89
TOTAL	\$32,154.36

SUELDOS Y GASTOS MAYO 2020	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Eloy Hernández Ahuatzi	5,000.00
Luis Raúl Ramírez Vera	5,000.00
Fausto Gutiérrez Rosiles	5,000.00
Cristian Brandon Polvo Torija	3,440.00
Mauricio López Armas	6,328.12
Mauricio López Armas	5,324.01
Joel Cuatepitzi Juárez	660.00
Joel Cuatepitzi Juárez	174.00
Joel Cuatepitzi Juárez	299.80
Joel Cuatepitzi Juárez	586.06
Joel Cuatepitzi Juárez	1,713.00
Joel Cuatepitzi Juárez	1,653.70
Joel Cuatepitzi Juárez	1,427.50
Joel Cuatepitzi Juárez	1,871.20
Joel Cuatepitzi Juárez	2,186.35
TOTAL	\$45,663.74

COTEJADO



SUELDOS Y GASTOS JUNIO 2020	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Eloy Hernández Ahuatzi	5,000.00
Luis Raúl Ramírez Vera	5,000.00
Fausto Gutiérrez Rosiles	5,000.00
Roberto Carlos Parada Hernández	5,000.00
Joel Cuatepitzí Juárez	684.00
Joel Cuatepitzí Juárez	88.75
Joel Cuatepitzí Juárez	365.80
Joel Cuatepitzí Juárez	200.00
Joel Cuatepitzí Juárez	266.25
Joel Cuatepitzí Juárez	732.00
Joel Cuatepitzí Juárez	300.00
Joel Cuatepitzí Juárez	549.00
Joel Cuatepitzí Juárez	400.40
Joel Cuatepitzí Juárez	421.69
Joel Cuatepitzí Juárez	500.00
Joel Cuatepitzí Juárez	500.00
Joel Cuatepitzí Juárez	200.00
Joel Cuatepitzí Juárez	300.00
Joel Cuatepitzí Juárez	366.00
Joel Cuatepitzí Juárez	600.00
Joel Cuatepitzí Juárez	200.00
Joel Cuatepitzí Juárez	500.00
Joel Cuatepitzí Juárez	500.14
TOTAL	\$32,674.03

SUELDOS Y GASTOS JULIO 2020	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Eloy Hernández Ahuatzi	5,000.00
Luis Raúl Ramírez Vera	5,000.00
Fausto Gutiérrez Rosiles	5,000.00
Roberto Carlos Parada Hernández	5,000.00
Joel Cuatepitzí Juárez	1,832.80
Joel Cuatepitzí Juárez	9,313.13
Joel Cuatepitzí Juárez	740.00
Joel Cuatepitzí Juárez	732.00
Joel Cuatepitzí Juárez	349.58
Joel Cuatepitzí Juárez	370.00
Joel Cuatepitzí Juárez	100.00
Joel Cuatepitzí Juárez	300.00
Joel Cuatepitzí Juárez	500.00
Joel Cuatepitzí Juárez	900.93
Joel Cuatepitzí Juárez	500.00
Joel Cuatepitzí Juárez	402.60
Joel Cuatepitzí Juárez	500.00
Joel Cuatepitzí Juárez	650.00
Joel Cuatepitzí Juárez	500.00
Joel Cuatepitzí Juárez	662.86

COPIADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

Joel Cuatepitzi Juárez	400.00
Joel Cuatepitzi Juárez	400.00
Joel Cuatepitzi Juárez	300.00
TOTAL	\$32,674.03

SUELDOS Y GASTOS AGOSTO 2020	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Eloy Hernández Ahuatzi	5,000.00
Luis Raúl Ramírez Vera	5,000.00
Fausto Gutiérrez Rosiles	5,000.00
Roberto Carlos Parada Hernández	5,000.00
Joel Cuatepitzi Juárez	1,832.80
Joel Cuatepitzi Juárez	9,313.13
Joel Cuatepitzi Juárez	740.00
Joel Cuatepitzi Juárez	732.00
Joel Cuatepitzi Juárez	349.58
Joel Cuatepitzi Juárez	370.00
Joel Cuatepitzi Juárez	100.00
Joel Cuatepitzi Juárez	300.00
Joel Cuatepitzi Juárez	500.00
Joel Cuatepitzi Juárez	900.93
Joel Cuatepitzi Juárez	500.00
Joel Cuatepitzi Juárez	402.60
Joel Cuatepitzi Juárez	500.00
Joel Cuatepitzi Juárez	650.00
Joel Cuatepitzi Juárez	500.00
Joel Cuatepitzi Juárez	662.86
Joel Cuatepitzi Juárez	400.00
Joel Cuatepitzi Juárez	400.00
Joel Cuatepitzi Juárez	300.00
TOTAL	\$32,674.03

SUELDOS Y GASTOS SEPTIEMBRE 2020	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Eloy Hernández Ahuatzi	5,000.00
Luis Raúl Ramírez Vera	5,000.00
Fausto Gutiérrez Rosiles	5,000.00
Roberto Carlos Parada Hernández	5,000.00
Joel Cuatepitzi Juárez	359.00
Joel Cuatepitzi Juárez	179.50
Joel Cuatepitzi Juárez	359.00
Joel Cuatepitzi Juárez	718.00
Joel Cuatepitzi Juárez	200.00
Joel Cuatepitzi Juárez	369.46
Joel Cuatepitzi Juárez	100.00
Joel Cuatepitzi Juárez	359.00

COTEJADO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA



SUELDOS Y GASTOS SEPTIEMBRE 2020	MONTO
Joel Cuatepitzí Juárez	453.75
Joel Cuatepitzí Juárez	728.00
Joel Cuatepitzí Juárez	703.11
Joel Cuatepitzí Juárez	500.04
Joel Cuatepitzí Juárez	500.00
Joel Cuatepitzí Juárez	750.12
Joel Cuatepitzí Juárez	544.50
Joel Cuatepitzí Juárez	500.00
Joel Cuatepitzí Juárez	400.00
Joel Cuatepitzí Juárez	300.00
Joel Cuatepitzí Juárez	300.00
Joel Cuatepitzí Juárez	300.00
Joel Cuatepitzí Juárez	300.00
Joel Cuatepitzí Juárez	300.00
Servicio la Corta BEPAJ S.A. DEC.V.	356.00
TOTAL	\$34,579.48

SUELDOS Y GASTOS OCTUBRE 2020	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Salvador Meneses Rugerío	2,800.00
Luis Raúl Ramírez Vera	5,000.00
Roberto Carlos Parada Hernández	1,800.00
Fausto Gutiérrez Rosiles	5,000.00
Alfredo Loaiza Muñoz	2,800.00
Marayat Zaneli García Lozada	6,380.00
José de Jesús Cahuantzi Meza	5,800.00
Joel Cuatepitzí Juárez	556.50
Joel Cuatepitzí Juárez	728.00
Joel Cuatepitzí Juárez	732.00
Joel Cuatepitzí Juárez	359.80
Joel Cuatepitzí Juárez	722.32
Joel Cuatepitzí Juárez	368.00
Joel Cuatepitzí Juárez	821.17
Joel Cuatepitzí Juárez	500.00
Joel Cuatepitzí Juárez	500.00
Joel Cuatepitzí Juárez	500.06
Joel Cuatepitzí Juárez	500.00
Joel Cuatepitzí Juárez	498.96
Joel Cuatepitzí Juárez	494.10
Joel Cuatepitzí Juárez	610.08
TOTAL	\$42,470.99

SUELDOS Y GASTOS NOVIEMBRE 2020	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Salvador Meneses Rugerío	4,200.00
Luis Raúl Ramírez Vera	5,000.00

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

Roberto Carlos Parada Hernández	1,800.00
Fausto Gutiérrez Rosiles	5,000.00
Alfredo Loaiza Muñoz	4,200.00
Antonio Netzahuatl	3,840.00
Joel Cuatepitzi Juárez	354.00
Joel Cuatepitzi Juárez	708.07
Joel Cuatepitzi Juárez	706.07
Joel Cuatepitzi Juárez	702.00
Joel Cuatepitzi Juárez	500.00
Joel Cuatepitzi Juárez	698.00
Joel Cuatepitzi Juárez	500.00
Joel Cuatepitzi Juárez	561.37
Joel Cuatepitzi Juárez	826.12
Joel Cuatepitzi Juárez	900.00
Joel Cuatepitzi Juárez	600.07
Joel Cuatepitzi Juárez	500.00
Joel Cuatepitzi Juárez	740.17
Joel Cuatepitzi Juárez	700.19
Joel Cuatepitzi Juárez	490.04
TOTAL	\$38,526.92

SUELDOS Y GASTOS DICIEMBRE 2020	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Salvador Meneses Rugerio	5,000.00
Luis Raúl Ramírez Vera	5,000.00
Roberto Carlos Parada Hernández	2,900.00
Fausto Gutiérrez Rosiles	5,000.00
Alfredo Loaiza Muñoz	5,000.00
José de Jesús Cahuantzi Meza	6,960.00
Joel Cuatepitzi Juárez	744.00
Joel Cuatepitzi Juárez	650.00
Joel Cuatepitzi Juárez	500.00
Joel Cuatepitzi Juárez	500.00
Joel Cuatepitzi Juárez	670.35
Joel Cuatepitzi Juárez	500.00
Joel Cuatepitzi Juárez	505.20
Joel Cuatepitzi Juárez	500.00
Joel Cuatepitzi Juárez	600.08
Joel Cuatepitzi Juárez	624.75
Servicio Cuarto Señorío S.A. de C.V.	351.80
Estación de Servicio Servigas de Puebla S.A. de C.V.	351.80
Estación de Servicio Servigas de Puebla S.A. de C.V.	703.60
TOTAL	\$42,061.58

COTEJADO



SUELDOS Y GASTOS ENERO 2021	MONTO
Juana Nazaria García Meléndez	5,000.00
Roberto Carlos Parada Hernández	2,900.00
Salvador Meneses Rugerio	5,000.00
Alfredo Loaiza Muñoz	5,000.00
Fausto Gutiérrez Rosiles	5,000.00
Luis Raúl Ramírez Vera	5,000.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	792.80
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	500.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	420.00
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	700.36
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	995.50
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	575.99
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	601.80
Joel Cuatepitzi Juárez (Gasolina)	693.80
Estación de Servicio Servigas de Puebla S.A. DE C.V.	755.60
Amelia Teodora Cortés Ramos	6,796.00
TOTAL	\$40,731.85

COTIZADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-053/2020, EN LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VIEINTIUNO; MEDIANTE EL CUAL RATIFICA EL SENTIDO PLANTEADO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE FUE PUESTO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO MEDIANTE SESIÓN DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, AL CONSIDERAR QUE LOS AUTOS SE ENCONTRABAN DEBIDAMENTE INTEGRADOS Y EN ESTADO DE DICTAR RESOLUCIÓN, MISMO QUE SE INSERTA EN SU LITERALIDAD:

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica y 95 del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, formulo voto particular, esto en razón de las siguientes consideraciones:

COTEJADO

GLOSARIO

Autoridad Responsable

Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

Actora

Eliuth Hernández Cortés.

Ayuntamiento

Ayuntamiento Constitucional de Chiautempan, Tlaxcala.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Juicio de la Ciudadanía

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Municipal

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



XUky9lNTUTJFDhpmeBhWCxUv5Y

De lo **Órgano de** Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del
Fiscalización Superior Estado de Tlaxcala.
expuesto por la **Presidente** Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
actora en su **Municipal**
escrito de **Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.
demanda y de las
constancias que
obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1. Constancia de mayoría y validez.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expidió la constancia en la que se declaró a la C. Eliuth Hernández Cortés como Presidenta de la Comunidad de Xaxala, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- 2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento, que fungirían de enero del dos mil diecisiete al mes de agosto del dos mil veintiuno.
- 3. Asignación de la retribución económica.** En relación a la actora Eliuth Hernández Cortés, le fue asignada la cantidad de **\$18,934.74** pesos (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.) por concepto del pago mensual de las remuneraciones que le corresponden por el cargo de Presidenta de Comunidad, del referido Ayuntamiento.
- 4. Aprobación del tabulador de sueldos y plantilla de personal para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, fue aprobado el tabulador de sueldos y plantilla de personal para ese Ayuntamiento.
- 5. Aprobación del tabulador de sueldos y plantilla de personal para el ejercicio fiscal dos mil veinte.** El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, fue aprobado el tabulador de sueldos y plantilla de personal para el referido Ayuntamiento.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

II. JUICIO CIUDADANO.

1. Recepción de la demanda. El trece de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda por el que la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Turno a ponencia. El trece de noviembre de dos mil veinte, con la cuenta del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, fue turnado el escrito de la actora al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el expediente número TET-JDC-053/2020 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle en turno.

3. Radicación y requerimiento. El trece de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-053/2020, así como la documentación anexada; radicándose el mismo, para darle el trámite correspondiente, ordenando a la autoridad señalada como responsable que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.

4. Informe circunstanciado. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se recibió ante la Oficialía de este Tribunal, el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, así como la cédula de publicitación del presente medio de impugnación.

5. Publicitación. El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, de las quince horas con veinte minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, hasta las quince horas con veinte minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veinte; y, de las nueve horas con diez minutos del día cuatro de enero a las nueve horas con diez minutos el día cinco de enero de la presente anualidad; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, no compareció persona alguna que solicitara ser reconocida como tercero interesado.

6. Contestación a la vista por parte de la actora. Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a la parte actora con el

COTEJADO



XUky9INTUT.JFDhpmcBhWCxUv5Y

informe circunstanciado y diversas documentales remitidas por el C. Héctor Domínguez Rugerio, Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; misma que fue desahogada de manera extemporánea el primero de diciembre de dos mil veinte, por tanto se tuvo por no contestada la vista.

7. Requerimiento al Órgano de Fiscalización Superior. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, se presentó ante la Oficialía de este Tribunal un oficio signado por la Auditora Superior con el que dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte; remitiendo diversa documentación, misma que es tomada en consideración para el dictado de la presente sentencia.

9. Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda; y, las ofrecidas por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado. Así mismo, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Eliuth Hernández Cortés.

10. Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.

11. Solicitud medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero, se tuvo por recibido el escrito de la actora en el que solicita se otorguen medidas cautelares a efecto de que les sean pagadas sus remuneraciones de manera inmediata correspondientes al mes de enero y se garantice, por parte de la autoridad responsable, el pago puntual de las mismas hasta que concluya el cargo para el que fue electa.

12. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 73 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

I. Manifestaciones realizadas por la autoridad responsable.

Del análisis que se realiza al escrito por medio del cual la autoridad señalada como responsable rinde su informe circunstanciado, esta refiere que respecto de las pretensiones de la actora, opone la excepción de *sine action agis*, es decir, la falta de acción y de derecho por parte de la quejosa, para reclamar en este medio de impugnación las omisiones que señala.

Así mismo, opone la excepción de prescripción, en razón de que la quejosa reclama el pago de sus remuneraciones y/o retribuciones, dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional, bonos, así como el ajuste y/o aumento salarial desde el año dos mil diecisiete; por lo que a consideración de la autoridad responsable las pretensiones aducidas por la actora en el presente medio de impugnación, se encuentran prescritas en exceso al tratarse de ejercicios presupuestales concluidos, por lo que en consecuencia la litis del presente asunto, debe quedar limitada al presente ejercicio fiscal, es decir, a partir de enero del dos mil veinte a la presente fecha. Por lo que solicita se declare el sobreseimiento.

Al respecto, se estima redundante un estudio mayor de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, en razón de que las mismas se encuentran estrechamente relacionadas con el fondo del asunto, del cual este órgano jurisdiccional se pronunciará en la fracción segunda del presente considerando.

COTEJADO



XUky9INTUTJFDhpmcBhWCxUv5Y

II. Sobreseimiento parcial del juicio, por extemporaneidad en la presentación de la demanda, respecto de la omisión de pago de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

La promovente controvierte la omisión de pago de compensaciones extraordinarias, correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; mismas que a decir de la actora, se encuentran previstas en el capítulo 1000 de los presupuestos de egresos respectivos, del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

En ese sentido, es evidente que nos encontramos ante el reclamo de un pago distinto al que deriva de una remuneración ordinaria, ello en razón de que del artículo 127 de la Constitución Federal, se desprende que la remuneración comprende toda percepción en efectivo o en especie, como dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.¹

Del precepto es importante definir las palabras remuneración y dieta. De la primera, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua reconoce dos voces: a) Acción y efecto de remunerar, y b) Aquella que se da o sirve para remunerar. Por lo que hace a la palabra remunerar, una de las definiciones admitidas es retribuir, recompensar o pagar. En este contexto, la remuneración de un servidor público es la retribución, recompensa o pago por el ejercicio de sus actividades.

¹ La Constitución Federal, en su artículo 127, establece lo siguiente;

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios (...) y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (...)

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

En cuanto a la palabra dieta, se refiere al concepto que se da a quienes ejecutan algunas comisiones o encargos por cada día que se ocupan en ellos, o por el tiempo empleado en realizarlos.

Como se advierte, de las definiciones citadas es posible señalar que remuneración puede ser sinónimo de dieta, en tanto ambas significan el pago por la prestación de un servicio. Sin embargo, en el contexto de la fracción I del artículo 127 de la Constitución, esas palabras tienen una connotación distinta. Esto es así, porque la correcta comprensión del citado precepto permite concluir que el Legislador utilizó remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público. Es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo.

Por su parte, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, son ingresos distintos a la remuneración y extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos. En efecto, con independencia del aguinaldo cuyo análisis se hará en otro apartado, el resto de las prestaciones carecen de la calidad de ordinarias. Esto es así, porque para ser merecedores de las mismas, los servidores públicos deben cumplir determinadas condiciones, como pueden ser: buen desempeño, buena conducta, antigüedad en el trabajo, horas laborales extras, o bien, gastos de representación.

Carecería de lógica suponer que remuneración y retribución son sinónimos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones. Esto es así, porque algunas prestaciones en modo alguno pueden formar parte integral del pago por el sólo hecho de ocupar el cargo, en tanto dependen de cumplir otros requisitos, establecidos en la normativa legal o reglamentaria correspondiente.

Entonces, en el caso, remuneración y retribución son distintas a las dietas, en atención a la finalidad de cada una. Así, las primeras, sirven para pagar el trabajo diario y ordinario del servidor público. Las segundas, dependerán de cuál sea el propósito establecido por la dependencia encargada de pagarlo.

Lo anterior, se confirma con el criterio sostenido por la Sala Regional Distrito Federal, hoy Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SDF-JDC-4/2017 y acumulados, que determinó que dichos conceptos son ingresos distintos a la remuneración y además extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos.

COTEJADO



XUky9INTUTJFDhpmcBhWCxLv5Y

Así, puede advertirse que el pago de dichas compensaciones extraordinarias, requiere ser autorizado por el Cabildo con cargo al Presupuesto de Egresos de cada año y encontrarse establecidos en la normativa legal o reglamentaria correspondiente.²

Por otra parte, es importante resaltar que la falta de pago de este tipo de percepciones no se traduce en una omisión de tracto sucesivo que pueda actualizarse de momento a momento mientras subsista, pues para que sea procedente el reclamo de este tipo de pagos, es necesario que la demanda correspondiente sea presentada dentro los plazos previstos en la ley y así evitar que su derecho de acción se extinga por virtud de la prescripción.³

Ahora bien, la Ley de Medios no señala el plazo para reclamar pagos como los que nos ocupan, por lo que se considera pertinente retomar el criterio emitido por este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-60/2019, en el que se estima que el plazo que opera para exigir el pago de salario o prestaciones que nacen de la relación laboral **prescriben en un año**, pues dicho plazo es adecuado y suficiente para lograr el cumplimiento de una restitución efectiva en la salvaguarda del derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

Precisado lo anterior, tomando en cuenta que es razonable considerar un año para que resulte exigible el derecho al pago de compensaciones, o bien, transcurrido este, para que se extinga la vigencia del mismo a reclamar las que se dejaron de cubrir, en el caso concreto, lo procedente es considerar que ha operado la prescripción del derecho de la actora a reclamar el pago de dichos conceptos correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como los meses comprendidos de enero a octubre de dos mil diecinueve; ello considerando que, si las omisiones subsistieron durante el transcurso de esas anualidades, el pago era exigible durante los meses comprendidos en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respectivamente; y respecto del periodo comprendido de enero a octubre de dos mil diecinueve, era exigible en el presente ejercicio fiscal. Sin embargo, la demanda se presentó hasta el trece de

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados.

³ La Sala Superior ha señalado que el plazo para reclamar la omisión de pago no es atemporal e indefinido, y que la interposición de los medios de impugnación en los que se reclama el pago de compensaciones debe sujetarse a los plazos previstos en la Ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, se debe aplicar el criterio de plazo razonable, lo anterior, dado que el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá de los propios límites legales para demandar tales retribuciones. SUP-JDC-19/2014

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

noviembre de dos mil veinte, por lo que es claro que ha transcurrido en exceso el plazo de un año para reclamar dichas omisiones.⁴

Por lo anterior expuesto, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 de la Ley de Medios fracción I inciso d).

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es declarar el **sobreseimiento parcial del juicio**,⁵ exclusivamente sobre el reclamo del pago correspondiente a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, así como los meses comprendidos de enero a octubre de dos mil diecinueve, precisando que por cuanto hace a las omisiones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve y los meses comprendidos en el ejercicio fiscal dos mil veinte, se efectuará el pronunciamiento correspondiente en el apartado de estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO. Estudio de los requisitos generales. El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, identificando los actos impugnados y las autoridades responsables; los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó oportunamente, pues la actora controvierte diversas cuestiones, que considera que en derecho le corresponde por haberlas adquirido de forma inherente con la elección del cargo por el que fue electa, las cuales son de tracto sucesivo; por lo tanto, se advierte que las mismas no han prescrito ya que sigue ejerciendo su cargo y es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁴ Criterio que ha sostenido la Sala Superior al momento de resolver el expediente SUP-REC-121/2017 y acumulados, así como en el diverso SUP-REC-115/2017 y acumulado.

⁵ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...) d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;



3. Legitimación. La actora se encuentra legitimada en términos de los artículos 14 fracción I, 16 fracción II y 12 de la Ley de Medios, en razón de tratarse de una ciudadana que reclama transgresiones a sus derechos político–electorales en la vertiente del ejercicio al cargo.

4. Interés legítimo. En la especie, se surte el interés legítimo de la actora para controvertir las conductas reclamadas, pues comparece como titular del derecho político-electoral que estima violentado, como se especificará en la presente resolución.

5. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

CUARTO. Medidas cautelares

El sistema jurídico mexicano considera que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Así, es posible advertir que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Teniendo como característica el ser accesorias y sumarias, debido a que por una parte, la determinación no constituye un fin en sí mismo; y por otra, se tramitan en plazos breves. Teniendo como finalidad prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

Bajo esa óptica, puede advertirse que están dirigidas a garantizar, a través de un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Por tales razones, la resolución de éstas constituye una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual la ley previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Por lo que la justificación de las mismas, constituye un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida y que se busca evitar sea mayor; ello mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño.

Entonces, para resolver una solicitud de medidas cautelares, es necesario realizar un análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, debiendo observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Así, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien, cuando se solicita que se decrete una providencia cautelar a fin de evitar un daño irreparable, es decir, proteger la posible vulneración de un derecho humano de naturaleza político-electoral, es entonces factible abordar el análisis de su procedencia, aun ante la falta de normatividad que expresamente la contenga, como es el caso de la Ley de Medios.⁶

⁶ Es importante destacar, que en la materia electoral las medidas cautelares están previstas en el ámbito del procedimiento especial sancionador; sin embargo, en observancia a lo dispuesto

COTEJADO



XUky9INTUTJFDhpmcBhWCxUv5Y

Bajo esa línea argumentativa, se destaca que puede decretarse la improcedencia de la medida cautelar cuando se trate de cuestiones propias del fondo del asunto o sus efectos puedan coincidir con los propios de la sentencia definitiva; pues ello equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto y anticipar los efectos protectores de un fallo que quizá no sea favorable para la parte impugnante, es decir, no son procedentes cuando se refieren a juzgar el fondo del asunto.

Precisado lo anterior, es necesario determinar si en el caso procede o no la emisión de la medida cautelar solicitada por la actora.

Mediante escrito presentado el catorce de enero ante la Oficialía de partes de este Tribunal, la actora solicitó se decretara una medida cautelar manifestando lo siguiente:

*“(...) ante la continua omisión de la hoy autoridad responsable de hacer efectiva la entrega de remuneración económica adecuada e irrenunciable que me adeuda, que es a todas luces evidente que no puedo desempeñar debida y adecuadamente mis funciones en el cargo de elección popular como Presidenta de Comunidad de Xaxala e integrante del Honorable – ayuntamiento Constitucional de Chiautempan durante el periodo constitucional 2017-2021; lo que resulta no solo en perjuicio patrimonial de mi persona, sino también para la encomienda adquirida con la ciudadanía; en consecuencia, para efecto de no seguirme vulnerando mi derecho a ser votado en su vertiente de dejarme desempeñar mi cargo público actual, solicito a esta autoridad electoral ordene al Lic. Héctor Domínguez Rugerio en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan, como **medida cautelar y/o provisional** que a su vez dicha autoridad responsable pueda ordenar a quien corresponda que me pueda pagar de manera inmediata el mes de enero de dos mil veintiuno que va corriendo y se me paguen puntualmente los siguientes meses que sigan transcurriendo hasta el final del periodo constitucional para el que fui electa. (...)”*

De lo anterior, se advierte que en el caso particular, la parte actora solicita la adopción de esta medida a efecto de que se le paguen de manera inmediata sus remuneraciones correspondientes al mes de enero y se garantice el pago puntual de los subsecuentes meses, correspondientes al ejercicio fiscal que transcurre, ello hasta que concluya el periodo constitucional para el que fue electa.

Sin embargo, no obstante la actora refiere que estos actos vulneran sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del

en el artículo 1º de la Constitución Federal, por lo que ve a la obligación que todas las autoridades de proteger y reparar violaciones a derechos humanos, y esto, aunado al derecho de tutela judicial efectiva, y de acceso a la justicia previstos en el diverso 17, este Tribunal no encuentra obstáculo formal que impida su análisis en el presente caso.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

cargo, se advierte que **no funda ni motiva su petición** respecto a la medida cautelar que pide sea decretada.

Máxime de lo anterior, del análisis de dicho escrito se advierte que la naturaleza de la medida cautelar solicitada corresponde precisamente al estudio de fondo, pues los actos sobre los cuales se solicita no son de imposible reparación, ya que, de obtener una sentencia favorable, las autoridades responsables estarían obligadas a resarcir el menoscabo, que en su caso haya sufrido.

Lo anterior, debido a que en el supuesto de que este Tribunal otorgara esa petición, no se protegería la materia del asunto, dado que se estaría resolviendo el fondo del mismo; es decir, implicaría prejuzgar el juicio antes de su estudio; lo que llevaría al extremo de dejar sin materia el presente medio de impugnación.⁷

En ese contexto, como se dijo anteriormente, al resolverse sobre una medida cautelar solicitada, no se puede abordar cuestiones propias del fondo del asunto.

En consecuencia y por las consideraciones expuestas, este Tribunal determina no decretar la medida cautelar solicitada, por ser **improcedente**.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Precisión de los actos impugnados.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR**⁸. Así, de la lectura de la demanda se desprende la impugnación de los actos u omisiones siguientes:

⁷ Apoya la anterior consideración por identidad de razón la Jurisprudencia VI.2o. J/122, de rubro y texto siguientes: **“SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.** *Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.*”

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



1) La omisión por parte de la autoridad responsable de otorgar a la actora las remuneraciones que por el ejercicio del cargo de Presidenta de Comunidad tiene derecho, desde febrero de dos mil diecinueve a la fecha.

2) La omisión de otorgar a la actora el pago de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

3) La omisión del Presidente Municipal de entregarle el ajuste y/o aumento salarial, aprobado en sesión de Cabildo, mismo que fue entregado a todos los funcionarios y municipales del Ayuntamiento de Chiautempan Tlaxcala, durante los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

4) Que el monto de sus remuneraciones no es equitativo ni proporcional a las funciones que desempeña como Presidenta de Comunidad de Xaxala, del referido Municipio.

II. Suplencia de agravios.

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios⁹, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia **3/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁰.

En razón de lo anterior, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados,

⁹ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁰En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

III. Síntesis de agravios y pretensión de la actora.

En acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

Agravio 1. El Presidente Municipal es omiso en realizar el pago de las remuneraciones correspondientes al periodo comprendido del mes febrero de dos mil diecinueve, hasta el dictado de la sentencia.

Agravio 2. El Presidente Municipal es omiso en realizar el pago de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Agravio 3. La omisión por parte del Presidente Municipal de realizar el ajuste y/o aumento salarial a la actora correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Agravio 4. Que el monto de sus remuneraciones no es equitativo ni proporcional a las funciones que desempeña.

Al respecto, de los agravios se advierte que la causa de pedir es que la parte actora considera que se violan sus derechos político – electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, al omitirse por parte del Presidente Municipal el pago de diversas prestaciones.

Pretensión. La actora pretende que le sean pagadas las citadas remuneraciones y prestaciones extraordinarias, así como otorgarle el ajuste salarial que refiere.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si la parte actora tiene derecho a lo solicitado y si la autoridad señalada como responsable, ha sido omisa o no en pagar las prestaciones reclamadas.

SEXTO. Estudio de los agravios.

Agravio 1. El Presidente Municipal es omiso en realizar el pago de las remuneraciones correspondientes al periodo comprendido del mes febrero de dos mil diecinueve, hasta el dictado de la sentencia.

En relación al agravio que se estudia en este apartado, es importante señalar que del análisis que se realiza al escrito inicial se desprende la

COTEJADO



XUky9INTUTJFDhpmcBhWCxUv5Y

inconformidad de la actora sobre la determinación unilateral y de manera arbitraria que realizó el C. Héctor Domínguez Rugerio, en su carácter de Presidente Municipal, consistente en no pagarle desde el mes de febrero de dos mil diecinueve las remuneraciones a las que tiene derecho, transgrediendo así sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ahora bien, establecido lo anterior, primeramente debe apreciarse que cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente el Juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos, se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.¹¹

Por su parte, la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-5/2011, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo, considerando que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular, constituye una posible afectación por medios indirectos, al derecho a ser votado en su vertiente a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo y que además se configura como una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce éste.

Asimismo, se ha sostenido que el derecho político-electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, al de permanecer en él y desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

¹¹ Jurisprudencia 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

Por lo que para determinar si el acto impugnado, consistente en la omisión del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de la actora, constituye una violación grave a su derecho político-electoral a ser votada, debe analizarse si se actualizan dos elementos necesarios para demostrarlo, siendo los siguientes:

- A. Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones, generando una posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- B. Si la medida no es resultado de un procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

Lo anterior, toda vez que en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por la actora, para analizar posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida no deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Previo al análisis respecto de la existencia de la omisión en cuestión, es importante resaltar que este Tribunal está en aptitud de realizar un pronunciamiento respecto de las remuneraciones reclamadas por la actora, no obstante parte de ellas sean del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional, consistente en que la servidora o servidor público que estando en el cargo de elección popular, impugne la omisión del pago de remuneraciones de alguna fecha anterior a un año, dada la naturaleza del acto que se actualiza de momento a momento, se puede ejercer la acción por la omisión del pago de las remuneraciones, durante todo el tiempo que los funcionarios municipales estén en el cargo.¹²

Ahora bien, las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado refieren que no existe la omisión aludida por la actora de cubrir sus remuneraciones, pues de manera puntual le ha sido cubierto el gasto corriente en términos del Presupuesto de Egresos de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte y que éstos son autoadministrados, por lo que no depende de la autoridad responsable el pago de dichas remuneraciones, pues éstas no son tomadas del gasto general del Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que la autoridad responsable señala que las remuneraciones que le corresponden a la actora venían siendo cubiertas del gasto corriente aprobado para la Comunidad que

¹² Criterio sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-167/2019.



representa, el Magistrado Instructor realizó un requerimiento para mejor proveer al Tesorero Municipal, del cual se obtuvo la siguiente información:

Ejercicio fiscal dos mil diecinueve			
NÚMERO	CHEQUE	PARTICIPACIÓN DE RECURSOS	CANTIDAD
1	023	Enero	\$38,526.59
2	044	Febrero	\$38,526.59
3	102	Marzo	\$38,526.59
4	133	Abril	\$38,526.59
5	155	Mayo	\$38,526.59
6	183	Junio	\$38,526.59
7	212	Julio	\$38,526.59
8	234	Agosto	\$38,526.59
9	Recibo de cheque 264	Septiembre	\$38,526.59
10	290	Octubre	\$38,526.59
11	292	Noviembre	\$38,526.59
12	338	Diciembre	\$38,526.59

COTEJADO

Ejercicio fiscal dos mil veinte			
NÚMERO	CHEQUE	PARTICIPACIÓN DE RECURSOS	CANTIDAD
1	014	Enero	\$38,526.59
2	071	Febrero	\$38,526.59
3	099	Marzo	\$38,526.59
4	133	Abril	\$38,526.59
5	153	Mayo	\$38,526.59
6	174	Junio	\$38,526.59
7	202	Julio	\$38,526.59





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

8	234	Agosto	\$38,526.59
9	256	Septiembre	\$38,526.59
10	283	Octubre	\$38,526.59

De lo anterior, puede acreditarse que efectivamente la autoridad responsable ha venido cubriendo a la actora el concepto de gasto corriente aprobado para la Comunidad de Xaxala.

Por lo que una vez acreditado lo anterior, es necesario verificar la cantidad que fue aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento y posteriormente, si la actora pudo realizar el cobro de sus remuneraciones, de lo recibido como gasto corriente.

Así, del análisis que se realiza al Acta de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, pronóstico de ingresos, organigrama, tabulador de salarios y plantilla de personal, se advierte lo siguiente:

Tabulador de salarios dos mil diecinueve y plantilla de personal			
NOMBRE COMPLETO	PUESTO	CLAVE	SUELDO BRUTO MENSUAL
Hernández Cortés Eliuth	Presidente de comunidad 5	PC5	\$18,934.74

De lo anterior, es evidente que mediante la sesión de Cabildo antes citada, fue aprobada la cantidad de **\$18,934.74 pesos** (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.) para el pago de las remuneraciones que le corresponden a la C. Eliuth Hernández Cortés por el cargo de Presidenta de Comunidad de Xaxala del referido Ayuntamiento.

Así mismo, por cuanto al ejercicio fiscal dos mil veinte, en cumplimiento al anterior requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, del análisis al acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, mediante la cual se aprobó el presupuesto de egresos para el



COTEJADO

TET TRIBUNAL ELECTORAL TLAXCALA

ejercicio fiscal de ese año, así como el tabulador de salarios y plantilla de personal, de la cual se obtuvo lo siguiente:

Tabulador de salarios dos mil veinte y plantilla de personal			
NOMBRE COMPLETO	PUESTO	CLAVE	SUELDO BRUTO MENSUAL
Hernández Cortés Eliuth	Presidente de comunidad 5	PC5	\$18,934.74

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar si la actora pudo realizar el cobro de sus remuneraciones, de lo recibido por el concepto de gasto corriente, pues la autoridad responsable ha referido en múltiples ocasiones que la Comunidad en cuestión se auto administra en relación a los recursos que le son aprobados y que al ser una práctica consuetudinaria para dicha comunidad, ésta no se encuentra obligada a cubrir del gasto general del Ayuntamiento las remuneraciones que reclama la promovente.

Por su parte, la quejosa manifiesta en su demanda que debido a que las necesidades en su comunidad se incrementaron, ella se vió en la obligación de invertir todo el recurso que le era entregado por concepto de gasto corriente para cumplir con sus funciones y responsabilidades por el cargo que ostenta, lo cual originó que a partir de la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve, ella ya no pudiera disponer recurso alguno para cubrir las remuneraciones a las que tiene derecho.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de poder acreditar que las remuneraciones le han sido cubiertas a la actora, con apego al principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos, entre los cuales, solicitó al Órgano de Fiscalización Superior remitiera a este Tribunal la documentación contable que acreditara el pago puntual las mismas.

En cumplimiento a lo anterior, el Órgano Fiscalizador informó:

*"(...) en relación con la documentación contable que avalen las remuneraciones de la C. Eliuth Hernández Cortés por el cargo que ostenta de Presidenta de Comunidad de Xaxala del Municipio de Chiautempan, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte, le informo que esta entidad fiscalizadora **no cuenta con la información antes referida, ya que se encuentra en poder del propio ente fiscalizable (...)**".*

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

En virtud de lo anterior, se requirió al Tesorero Municipal informara si con los documentos contables con los que se justificó el ejercicio del gasto corriente destinado a la Comunidad de Xaxala del Municipio en mención, se permitía acreditar que fueron cubiertas las remuneraciones de la actora, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y las remuneraciones de los meses correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte, por el cargo que ostenta.

En respuesta a lo solicitado, el Tesorero Municipal informó a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

*"me permito remitirme al informe remitido por el Presidente de Chiautempan y recibido ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte y que corre agregado en los presentes autos donde se advierte que la Comunidad de Xaxala, perteneciente a este Municipio de Chiautempan, y respecto del mismo, la hoy quejosa, dispone para sus percepciones y remuneraciones, y que en cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos **coadyuvan en los enteros de los impuestos que todos tenemos obligación de enterar**, por lo que de lo requerido se encuentra plenamente justificado con las documentales contables exhibidas y la confesión expresa de la que se dice hoy actora (...)"*

En ese sentido, al advertirse que en el escrito del Tesorero Municipal señala circunstancias diversas a lo que le fue solicitado, mediante acuerdo de fecha ocho de enero se le requirió nuevamente para que informara si de la comprobación mensual del ejercicio del gasto corriente, presentada por la actora, se permitía acreditar que fueron cubiertas de manera puntual dichas remuneraciones.

Así, mediante escrito presentado el trece de enero ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, dicha autoridad municipal manifestó lo siguiente:

*" (...) Al respecto me permito informarle, que habida cuenta de que no es facultad del suscrito ni mucho menos se encuentra contemplado por la ley que se me permita o se me puedan imputar las omisiones aducidas por la que se dice hoy actora, es decir que las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les faculta la ley, lo que si le corresponde a la Comunidad de Xaxala, es recibir su gasto corriente en términos de los Presupuestos de Egresos respectivos, **toda vez que auto administran sus propios ingresos de acuerdo a la Ley Municipal**, y en atención a la aprobación del Cabildo, y se justifica con la confesión expresa de la recurrente en su demanda, al señalar que **su remuneración era cubierta por ella misma, de su propio presupuesto (...)**"*

COTEJADO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA



De lo antes expuesto, es posible advertir que la autoridad responsable no cuenta con las documentables contables que acrediten que efectivamente se cubrió del gasto corriente el pago de las remuneraciones reclamadas por la actora, pues sólo se limita a referir que han sido cubiertas las ministraciones que le corresponden a la Comunidad, sin brindar certeza de haber realizado dicho pago o de que verdaderamente la promovente cobró esas retribuciones.

No obstante si bien, las partes refieren que el cobro de las remuneraciones de la quejosa se venía cobrando de manera consuetudinaria del gasto corriente aprobado, aludiendo la facultad de autoadministrarse por parte de la Comunidad; es una obligación del Ayuntamiento contar con la documentación contable que permita acreditar y justificar el ejercicio gasto corriente.

Lo anterior cobra importancia, pues con la documentación contable requerida era posible advertir si lo otorgado por concepto de las ministraciones, efectivamente ya no alcanzó para cubrir las remuneraciones de la promovente; ello sin perder de vista que lo que se trata de dilucidar en la presente controversia, es si se cobró o no las retribuciones reclamadas, más no de dónde se pretendían cobrar.

Por lo que si bien es cierto que la actora se adolece de una omisión por parte de la autoridad responsable, también lo es que el Presidente Municipal tiene la obligación de acreditar de manera fehaciente la inexistencia de dicha omisión, es decir, que durante la secuela procesal éste debió remitir las documentales contables idóneas que acreditaran que la quejosa cobró de manera puntual sus remuneraciones por el cargo que ostenta, lo que en el caso no sucedió.¹³

En ese sentido, este Tribunal no advierte que la autoridad responsable haya desvirtuado lo manifestado por la actora, por lo que es evidente que se ha omitido realizar el pago puntual e íntegro de las remuneraciones a las que tiene derecho la promovente por el cargo que ostenta como Presidenta de Comunidad de Xaxala¹⁴, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 127 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 40 de la Ley Municipal.¹⁵

¹³ **Artículo 27** de la Ley de Medios:

"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho".

¹⁴ Jurisprudencia 2o. J/2 del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.**

¹⁵ Artículo 40 de la Ley Municipal: Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del Municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo. Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

No es óbice mencionar, que en el caso en concreto y del estudio minucioso de las constancias que integran el expediente, este Tribunal tampoco advierte que la omisión de cubrir las remuneraciones reclamadas por la actora, sea por motivo de la existencia de un procedimiento de suspensión o revocación de mandato o de otra índole, seguido ante autoridad competente; pues la omisión, objeto de la presente controversia, estriba en que dichas remuneraciones se cubrían de manera consuetudinaria, del presupuesto aprobado para la Comunidad; situación que se confirma con las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

Ahora bien, al acreditarse la violación de su derecho político-electoral consistente en la omisión del pago de las remuneraciones a las que tiene derecho la actora con motivo del ejercicio de su encargo, ello a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve, hasta el dictado de la presente resolución; se concluye que éstas solo pueden ser reparada con el pago íntegro del dinero adeudado por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, como ya se mencionó, en autos se encuentra acreditado que fue aprobado el monto mensual de las remuneraciones para la C. Eliuth Hernández Cortés, como se demuestra en los tabuladores de salarios, aprobados mediante la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecisiete de abril, entre los que se destaca que el sueldo mensual bruto para la actora es la cantidad de **\$18,934.74 pesos** (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.); por tanto, considerando que de acuerdo a lo antes analizado y tomando en cuenta los tabuladores exhibidos, le corresponde:

Ejercicio fiscal 2019	Remuneración mensual bruta correspondiente
Febrero	\$18,934.74
Marzo	\$18,934.74
Abril	\$18,934.74
Mayo	\$18,934.74
Junio	\$18,934.74
Julio	\$18,934.74

intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado. Los regidores informarán mensualmente al Ayuntamiento de las actividades realizadas. Además, deberán señalar el horario para atención al público.

COTEJADO



XUky9INTUTJfDhpmcBhWCxUv5Y

Agosto	\$18,934.74
Septiembre	\$18,934.74
Octubre	\$18,934.74
Noviembre	\$18,934.74
Diciembre	\$18,934.74
Total \$208,282.14	

Ejercicio fiscal 2020	Remuneración mensual bruta correspondiente
Enero	\$18,934.74
Febrero	\$18,934.74
Marzo	\$18,934.74
Abril	\$18,934.74
Mayo	\$18,934.74
Junio	\$18,934.74
Julio	\$18,934.74
Agosto	\$18,934.74
Septiembre	\$18,934.74
Octubre	\$18,934.74
Noviembre	\$18,934.74
Diciembre	\$18,934.74
Total \$227,216.88	

Ejercicio fiscal 2021	Remuneración mensual bruta correspondiente
Enero	\$18,934.74
Total \$18,934.74	

COTEJADO



XUky9INTUTJFDhpmcBhWCxUv5Y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

Entonces, si del ejercicio fiscal dos mil diecinueve se obtuvo la cantidad de **\$208,282.14** (doscientos ocho mil doscientos ochenta y dos pesos con catorce centavos 14/00 M.N.) y del ejercicio fiscal dos mil veinte se obtuvo **\$227,216.88** (doscientos veintisiete mil doscientos dieciséis pesos con ochenta y ocho centavos 88/00 M.N.); por cuanto a

l ejercicio fiscal dos mil veintiuno es la cantidad de **\$18,934.74 pesos** (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.); entonces la cantidad total que debe cubrir la autoridad responsable a la actora por concepto del pago de sus remuneraciones es de **\$454,433.76** (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y tres pesos con setenta y seis centavos 76/00 M.N.).

Cabe destacar que, para el efecto de determinar la cantidad neta a pagar, la autoridad responsable deberá realizar el cálculo respectivo de las retenciones fiscales que en el caso sean pertinentes, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

En ese sentido, resulta **fundado** el agravio en análisis, por lo que es procedente ordenar a la autoridad responsable restituya el goce del derecho vulnerado a la actora, en términos de lo contenido en este apartado.

Agravio 2. La omisión por parte del Presidente Municipal de realizar el pago de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

En relación al agravio que se estudia en este apartado, es importante señalar que la pretensión jurídica de la actora consiste en que este órgano jurisdiccional ordene al Presidente Municipal efectuar en su favor el pago de las compensaciones extraordinarias que solicita, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Sin embargo, toda vez que se decretó el sobreseimiento parcial en el apartado SEGUNDO fracción II de esta sentencia, este Tribunal ya no se pronunciará respecto a los conceptos correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, así como de los meses de enero a octubre de dos mil diecinueve; por tanto, el estudio del presente agravio sólo corresponderá a las compensaciones extraordinarias de los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve, solo respecto a los meses de noviembre y diciembre, así como de los meses comprendidos en el ejercicio fiscal dos mil veinte.



Al respecto de la omisión de pago de dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos, correspondientes a los ejercicios fiscales referidos, la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que no existe obligación alguna de pagar todas y cada una de las pretensiones de la actora, en razón de que el Presidente Municipal no se encuentra facultado para realizar los pagos solicitados.

Ahora bien, tal como previamente se señaló, los conceptos que la actora reclama son ingresos distintos a la remuneración, derivados de cumplir ciertos requisitos, como lo es encontrarse previstos en el presupuesto de egresos de la anualidad correspondiente, esto porque en términos del artículo 126 de la Constitución Federal, no se puede hacer pago alguno ausente en el presupuesto o determinado por ley posterior¹⁶.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior al momento de resolver el expediente SUP-REC-115/2017 y acumulados, que el derecho a recibir las dietas no se encuentra condicionado a comprobar los gastos de su aplicación, sino a que se esté en posibilidad de aplicar los recursos para los fines que se previeron al momento de su aprobación.

Por tanto, para que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto y ordenar el pago de las pretensiones reclamadas por la actora, es indispensable que los conceptos solicitados se encuentren previamente aprobados en el presupuesto de egresos municipal.

Para lo anterior y en observancia al principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a la Titular del Órgano de Fiscalización Superior y al Tesorero Municipal de referido Ayuntamiento, advirtiéndose lo siguiente:

En relación a las compensaciones extraordinarias que solicita la actora correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se analiza el acta de la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se aprobó el presupuesto de egresos modificado, correspondiente a ese ejercicio.

Así, de la lectura que se realiza al presupuesto calendarizado por partida referente al capítulo 1000 denominado "SERVICIOS PROFESIONALES", se advierte que no se encuentra alguna partida destinada a compensaciones,

¹⁶ Criterio adoptado por la otrora Sala Distrito Federal, hoy Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SDF-JDC-4/2017 y acumulados.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos aprobadas a funcionarios municipales.

Sin embargo, se observa que en la partida denominada "1.1.1.1. DIETAS" se presupuestó de la manera siguiente:

Partida	Descripción	Total presupuestado en 2019
1.1.1.1.	DIETAS	\$3,866,604.42

De lo anterior, queda acreditado que en el Presupuesto de Egresos de dos mil diecinueve, **no se presupuestó en ese año las partidas correspondientes a los conceptos de compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos** para funcionarios, pues el único concepto que sí se consideró en el referido tabulador fue la partida referente a dietas, tal y como se demuestra en la tabla anterior.

Por lo tanto, queda probado que en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve no se presupuestaron las compensaciones extraordinarias solicitadas y, en consecuencia, tampoco se otorgaron.

Cabe señalar que, del estudio de la presente acta de sesión de Cabildo en la cual se aprobó la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, fue aprobada por mayoría de votos al obtenerse catorce sufragios en favor de la propuesta, tres negativas y dos abstenciones, en la cual se aprobó no presupuestar partida alguna, con las que se puedan pagar los conceptos reclamados; con excepción a la partida destinada de pago de dietas, concepto que sí se encuentra presupuestado.

Ahora bien, en relación a las compensaciones extraordinarias que solicita la actora respecto al ejercicio fiscal dos mil veinte, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, el Tesorero Municipal remitió a este Tribunal copia certificada del acta de la Trigésima Octava Sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en el que se aprobó el presupuesto de egresos modificado, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinte.



XUky9INTUTJFDhpmcBhWCxUv5Y

COTEJADO

Así, de la lectura que se realiza al presupuesto calendarizado por partida referente al capítulo 1000 denominado "SERVICIOS PROFESIONALES", se advierte que no se encuentra alguna partida destinada a compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos aprobadas a funcionarios municipales, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

Sin embargo, se observa que en la partida denominada "1.1.1.1. DIETAS" se presupuestó de la manera siguiente:

Partida	Descripción	Total presupuestado en 2020
1.1.1.1.	DIETAS	\$3,756,329.56

Del análisis realizado a las documentales contables remitidas, queda acreditado que en el presupuesto de egresos de dos mil veinte, de igual manera **no se presupuestó las partidas correspondientes a los conceptos de compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos** para funcionarios, pues el único concepto que sí se consideró en el referido tabulador fue la partida referente a dietas.

Por lo tanto, queda probado que en el ejercicio fiscal dos mil veinte no se presupuestaron las compensaciones extraordinarias solicitadas y, en consecuencia, tampoco se otorgaron.

Cabe señalar que, del estudio de la presente acta de sesión de Cabildo en la cual se aprobó la Modificación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinte, fue aprobada por mayoría de votos al obtenerse veinte sufragios en favor de la propuesta, tres abstenciones y ningún voto en contra, en la cual se aprobó no presupuestar partida alguna, con las que se puedan pagar los conceptos reclamados; con excepción a la partida destinada de pago de dietas, concepto que sí se encuentra presupuestado.

En este orden de ideas, le asiste la razón a la actora sobre que la responsable fue omisa en cubrir el concepto de dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve; así como lo relacionado a los meses comprendidos en el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Por tanto, la falta de comprobación de haber realizado el pago de las dietas reclamadas, transgrede el derecho de la actora de ser votada en la vertiente de

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

ejercicio del cargo para el que fue electa, por lo que resulta procedente el pago del concepto referido, ya que el fin por el cual fueron aprobadas puede ser alcanzado en virtud de que la actora se encuentra actualmente ejerciendo el cargo de elección popular.

No así, respecto del pago de compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional y bonos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, pues del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende la existencia de elemento alguno que genere convicción a este órgano jurisdiccional de la certeza de las supuestas omisiones de que se duele la actora, debido a que no se encontraron presupuestadas en los ejercicios fiscales antes referidos.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que no obstante la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que no existe obligación alguna de pagar las prestaciones reclamadas por la actora, en razón de que no se encuentra facultada para realizar los pagos solicitados, por no haber sido previamente presupuestadas para los ejercicios fiscales que la actora refiere; en ningún momento durante la sustanciación del expediente, se advierte que la responsable refiera que la falta de pago se debió a que la actora no justificara la forma en la que el concepto de dietas iba a ser ejercido.

En razón de lo anterior y al no advertirse justificación alguna para retener el pago de las referidas percepciones y al encontrarse dicha compensación extraordinaria presupuestada en los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, resulta **parcialmente fundado** el agravio expuesto por la actora.

Agravio 3. La omisión por parte del Presidente Municipal de realizar el ajuste y/o aumento salarial a la actora, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

De la lectura al escrito de demanda, se advierte que la actora refiere que la autoridad responsable ha omitido pagarle un ajuste o aumento salarial a su remuneración, el cual se aprobó mediante sesión de Cabildo y se efectuó a todos los funcionarios y municipales del Ayuntamiento de Chiautempan durante los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, respecto al agravio que se analiza, refiere que ésta no tiene la obligación de pagar la pretensión solicitada por la quejosa, ya que dicho ajuste

COFEJADO



XUky9INTUTJFDhpmcBhWCxUv5Y

no se encuentra contemplado; en razón de lo anterior, la autoridad responsable sólo puede autorizar lo que la ley le faculta.

A efecto de dilucidar lo anterior, este órgano jurisdiccional procedió primeramente a requerir al Tesorero Municipal, entre otras cuestiones, el acta de sesión de Cabildo en la que se aprobó el ajuste y/o aumento salarial a los funcionarios municipales en los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y de dos mil veinte, correspondientes al referido Municipio.

En cumplimiento a lo anterior, dicha autoridad remitió diversas documentales, sin embargo del análisis que se analiza a las mismas, no se encontró alguna constancia que acredite que efectivamente en los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte, se hubiera aprobado un ajuste o aumento salarial a los funcionarios municipales.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que en su escrito de demanda, la actora refiere de manera expresa lo siguiente:

*“Asimismo, **en cada inicio de los ejercicios fiscales** dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, el Honorable Cuerpo Edilicio Chiautempense en sesión de Cabildo autoriza el ajuste y/o aumento salarial a mi prerrogativa de recibir el pago de la remuneración y/o retribución correspondiente, **mismo que se efectuó para todos los funcionarios y municipales** del Ayuntamiento de Chiautempan y quedaron autorizadas en las actas de Cabildo respectivas; sin embargo, en mi caso particular a la fecha no se me ha otorgado dicho ajuste salarial, violentando con ellos mis derechos a dicha prerrogativa constitucional.”*

En ese tenor, este Tribunal procedió a estudiar el contenido de las actas de sesiones de Cabildo en las cuales se aprobaron los tabuladores de sueldos y salarios para los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte; sin encontrar que en algún punto de acuerdo tratado en esas sesiones de Cabildo, se haya hecho referencia a un ajuste o aumento salarial en favor de los funcionarios municipales, como lo refiere la actora.

En ese sentido, este Tribunal considera que no se actualiza la omisión por parte de la autoridad responsable, pues no se acredita la existencia del ajuste y/o aumento salarial reclamado por la actora, pues en ningún momento fue aprobada por el Cabildo dicha circunstancia. En consecuencia, no existe razón alguna para considerar que se les tendría que otorgar lo solicitado.

Por tanto, como se ha expuesto, y toda vez que lo anterior no se acredita en forma alguna, el citado agravio resulta **infundado**.

COTEJADO



XUky9INTUTJFDhpmcBhWCxUv5Y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

Agravio 4. Que el monto de sus remuneraciones no es equitativo ni proporcional a las funciones que desempeña.

En relación al presente agravio, la actora señala que la autoridad responsable no ha sido equitativa al momento de fijar el monto de las remuneraciones que corresponden a las funciones que desempeña como Presidencia de Comunidad de Xaxala, pues señala que la responsable debe tomar en cuenta los siguientes parámetros: deberá ser proporcional a sus responsabilidades en sus funciones como Presidenta de Comunidad e integrante del Ayuntamiento; considerarla como servidora pública con todos los derechos inherentes al cargo que ostenta; y, que la remuneración no debe ser mayor a la que recibe la Síndico Municipal de Chiautempan o la que recibe un Regidor Municipal.

Previo al respectivo análisis del agravio expuesto por la parte actora, resulta necesario establecer el marco normativo respecto de la figura de las Presidencias Municipales en el Estado de Tlaxcala, como a continuación se expone.

El artículo 115 párrafo primero de la Constitución Federal establece que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Al respecto, del numeral en cita y de los artículos 87 y 90 párrafo primero de la Constitución Local, se desprende que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, la o el Síndico y el número de Regidores y Regidoras que determine la ley.

También, del artículo 90 párrafo tercero de la Constitución Local, se desprende que la o el Presidente Municipal, Síndico, Regidores y las personas que ocupan una Presidencia de Comunidad, tienen el carácter de munícipes.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley Municipal señala que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías y las Presidencias de Comunidad, quienes tendrán el carácter de munícipes.

El numeral 112 de la Ley Municipal enuncia como autoridades auxiliares de los Ayuntamientos a las Presidencias de Comunidad, las Delegaciones Municipales y las representaciones vecinales.

COTEJADO



XUky9INTUTJFDhpmcBhWCxUv5Y

Asimismo, el artículo 115 de la Ley en comento, establece que las Presidencias de Comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los ayuntamientos y tendrán de manera delegada las atribuciones necesarias para mantener el orden, tranquilidad y seguridad de las y los vecinos del lugar al que pertenecen.

El artículo 127 de la Constitución Federal establece que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados, Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

De dicha disposición legal, se advierten los elementos mínimos y bases que deben cumplirse para la asignación de las percepciones económicas de las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno; al respecto, se destacan las siguientes:

- Será determinada de forma anual y deberá ser equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.
- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos.

De igual manera, el artículo 115 base IV penúltimo párrafo de la Constitución Federal, dispone que los Ayuntamientos aprobarán los presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles, incluyendo los tabuladores de las remuneraciones correspondientes a las y los servidores públicos municipales, para lo cual deberán observar las reglas que se han descrito en párrafos que anteceden.

COTEJADO



XUky9lNTUTJFDhpmcBhWCxUv5Y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

En concordancia con lo anterior, la Ley Municipal en su artículo 40 establece que los integrantes del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, sujeta a los criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado.

Ahora bien, en el caso en concreto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que obran copias certificadas de las actas de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y diecisiete de abril de dos diecinueve, en las que se aprobó el tabulador de salarios y plantilla de personal de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, respectivamente; estableciéndose para los dos ejercicios fiscales la misma cantidad mensual de \$18,934.74 pesos (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos 74/100 M.N.) para el pago de las remuneraciones que le corresponden a la C. Eliuth Hernández Cortés por el cargo de Presidenta de Comunidad de Xaxala del referido Ayuntamiento.

En ese contexto, es importante resaltar que el Ayuntamiento en cuestión, tienen la obligación de fijar de **forma anual** los emolumentos que corresponden a las y los servidores públicos municipales y que dicha facultad revestida de cierta discrecionalidad, encuentra sus límites en las reglas consagradas en el numeral 127 de la Carta Magna. Es decir, el sueldo asignado a los integrantes del Cabildo y demás servidores públicos municipales, de manera mínima debe cumplir con:

- La disponibilidad presupuestal.
- Criterios de austeridad y equidad.
- El principio de proporcionalidad a las funciones y responsabilidades.

De esta forma, se confirma que si bien el Ayuntamiento tiene la facultad de determinar los emolumentos que corresponderán a las y los Presidentes de Comunidad, **estos deben ser por una parte, fijados anualmente (lo que en el caso no se actualiza)**; y por otra, acorde a las funciones que la ley les encomienda y sus responsabilidades.

En tal sentido, es importante resaltar que las funciones de las y los Presidentes de Comunidad, son las establecidas en el artículo 120 de la Ley Municipal¹⁷, entre las cuales se encuentran:

¹⁷ Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

COTEJADO



- Resguardar el orden de los miembros de la comunidad.
- Cuidar de la seguridad de las personas y sus propiedades.
- Facultades de recaudación de multas y contribuciones.
- Orientar a los particulares sobre las vías para resolver conflictos.
- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus funciones.
- Proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción.

Las anteriores funciones evidencian la importancia de la responsabilidad del cargo de la Presidencia de Comunidad, así como las múltiples facultades que le corresponden por virtud del mandato popular en el territorio que representan.

- I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz;
- II. Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;
- III. Cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades;
- IV. Elaborar, con el Comité Comunitario, el programa de obras a realizar dentro de su comunidad;
- V. Promover, previa autorización del Consejo de Desarrollo Municipal, la aprobación del plan de trabajo del Ayuntamiento para la construcción de obras de utilidad pública, de interés social y la conservación de las existentes;
- VI. Informar anualmente a la comunidad de su gestión y administración, así como entregar dicho informe en sesión de cabildo;
- VII. Remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes junto con la documentación comprobatoria respectiva;
- VIII. Imponer sanciones de acuerdo a los Bandos, Reglamentos, Decretos y, en su caso, proceder al cobro de multas a través de la oficina recaudadora;
- IX. Elaborar el padrón de los contribuyentes de su circunscripción;
- X. Si acredita tener la capacidad administrativa y si lo aprueba el Ayuntamiento, realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que le corresponda y enterar su importe a la tesorería;
- XI. (DEROGADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013)
- XII. Representar al Ayuntamiento y al presidente Municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial;
- XIII. Informar al Presidente Municipal de los sucesos relevantes que se produzcan en su jurisdicción;
- XIV. Orientar a los particulares sobre las vías legales que pueden utilizar para resolver sus conflictos;
- XV. Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad;
- XVI. Auxiliar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones;
- XVII. Impedir que se expendan bebidas alcohólicas en contravención a las Leyes y Reglamentos;
- XVIII. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario;
- XIX. Solicitar al Ayuntamiento la creación de la comisión de agua potable, así como la expedición de sus respectivas bases de organización y facultades, cuando así lo requiera la comunidad;
- XX. Proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción;
- XXI. Administrar el panteón de su comunidad;
- XXII. Solicitar al Ayuntamiento la expedición de las bases para regular la instalación y funcionamiento de los comerciantes establecidos dentro de su comunidad;
- XXIII. Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad;
- XXIV. Las demás que le encomiende esta ley y el Ayuntamiento correspondiente.

COTEJADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA. EXPEDIENTE TET-JDC-053/2020

En este sentido, este órgano jurisdiccional no advierte una desproporción de las remuneraciones aprobadas para los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte para la actora, como titular de dicho cargo público.

Por tanto, se concluye que no le asiste la razón a la promovente, pues primeramente, la determinación de **las percepciones económicas asignadas a los integrantes de los ayuntamientos debe ser establecida de manera anual**; y, las mismas, deben atender a la proporcionalidad a las funciones y responsabilidades, lo que en el caso si se confirma.

Así, contrario a lo que manifiesta la actora, este Tribunal considera que la remuneración asignada por el Ayuntamiento cumple con el principio de proporcionalidad de sus remuneraciones, con las funciones que ejerce por el cargo que ostenta. En consecuencia, se considera **infundado** el presente agravio.

SÉPTIMO. Efectos.

Al haber resultado fundado el primer agravio y parcialmente fundado el segundo, se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de **tres días** hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. Realicen el pago a la actora de las remuneraciones correspondientes a partir de la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve, y las subsecuentes, a razón de la cantidad que le corresponde, en términos del considerando cuarto.
2. Se le ordena al Presidente Municipal, vinculando al Tesorero de ese Ayuntamiento, determine el monto por el concepto de dietas, tomando en consideración que en relación al ejercicio fiscal dos mil diecinueve serán cubiertos los meses de noviembre y diciembre; así como por el ejercicio fiscal de dos mil veinte, serán cubiertos los meses que corresponden a éste, ello en favor de la actora, conforme a lo establecido en los presupuestos de egresos para dichos ejercicios fiscales.
3. Asimismo, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acredite; apercibidas que de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en



caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

4. Se exhorta al Presidente Municipal para que, en lo sucesivo se abstenga a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución previamente presupuestadas a la actora, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.
5. Se vincula al Presidente Municipal como autoridad responsable para que garantice el debido ejercicio del cargo que ostenta la promovente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el juicio, en términos del apartado segundo fracción II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta **improcedente**, la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Al haberse declarado **fundado** el agravio identificado como primero, se ordena al Presidente Municipal, vinculando al Tesorero del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Al haberse declarado **parcialmente fundado** el agravio identificado como segundo, se ordena al Presidente Municipal, vinculando al Tesorero del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

QUINTO. Se declaran **infundados** los agravios identificados como tercero y cuarto, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

Por lo anterior, emito el presente voto particular.

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

El presente voto particular ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del **Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.



COTEJADO